

LUCIO GIL FAGOAGA

PROFESOR DE FILOSOFÍA EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

LA RELACIÓN
DE DERECHO

MADRID

MCMXVIII

LA RELACIÓN DE DERECHO

DEL MISMO AUTOR

EXPOSICIÓN Y CRÍTICA DE LA CRÍTICA DE LA RAZÓN
PURA DE MANUEL KANT.— Madrid, 1917.

BREVE DIÁLOGO DE BELLEZA. (APUNTE PARA UNA
ESTÉTICA).— Madrid, 1917.

LA RELACIÓN DE DERECHO

SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN

POR

LUCIO GIL FAGOAGA

Doctor en Derecho y en Filosofía y Letras.

Premios extraordinarios de Licenciatura y Doctorado.

Profesor auxiliar en la Facultad de Filosofía y Letras
de la Universidad Central, etc.

MADRID
MCMXVIII

Es propiedad.

En las páginas que siguen, trátase, curioso lector, un punto de filosofía jurídica. No conduciría a conclusión envidiable, negar el desacuerdo que, respecto de lo que sea *strictu sensu* la Filosofía del Derecho, impera en los eruditísimos y madurados infolios de las lumbreras del templo de Themis; pero, a no decirte más, si eres hombre receloso que no crees sino aquello que hayas visto por tus propios ojos y tocado con tus propias manos, date una vuelta, dejando a un lado ya las *supervivencias*, con Alimena, Ardigó, Bensa, Bianchi, Bierling, Brini, Brusa, Bryce, Carle, Costa, Chironi, Dahn, Del Vecchio, Falchi, Furet, Giner, Holland, Jhering, Kant, Kirchmann, Kourkounow, Lasson, Levi, Merkel, Petrone, Picard, Post, Ritchie, Romagnosi, Salmond, Schuppe, Scialoja, Solani, Spencer, Stammler, Sumner Maine, Vanni, Viazzi, Vico, Winscheid y demás que podría indicarte y que tú mismo conoces de antiguo, aunque sólo sea de referencia, y si no sales

con la cabeza *llena de grillos*, como suele decirse, de seguro me has de dar la razón a poco espacio.

Con todo eso, y aun precisamente por eso, no puedo ofrecerte un libro tan acabado como deseas, antes bien encontrarás algunos retazos que, aun siendo sinceros, no dejarán tal vez de disgustarte, por la forma incompleta y no muy definitiva en que te los voy a presentar.

Reina tal confusión en la esfera de esta ciencia y Filosofía, que todo aquel que pretenda orientarse en ese *dédalo* ha de procurar discurrir por cuenta propia, para encontrar tras largas vigiliass algo satisfactorio, que difícilmente hallará de otra manera; pues ni el conjunto de libros que pueda asimilar le darán por sí solos sino un revoltijo de contradicciones, ni el estudio oficial de la facultad de Leyes, no obstante la gran suma de conocimientos que le reporte, le impedirá terminar su carrera sin saber a punto fijo lo que debe entenderse por Derecho.

Se trata en este opúsculo de precisar las bases en que puede fundarse una clasificación de las relaciones jurídicas.

Y sin más preámbulos, he de decir que mi trabajo está planeado de este modo:

I. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO GENERAL DEL DERECHO.

- A. DERECHO EN GENERAL.
- B. DERECHO COMO *Orden* y DERECHO COMO *Norma*.

II. NATURALEZA DE LA RELACIÓN DE DERECHO.

- A. GENERACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA.
- B. ESTRUCTURA DE LA RELACIÓN JURÍDICA.
- C. EL SUJETO DE DERECHO.
- D. EL SUJETO DE OBLIGACIÓN.
- E. EL OBJETO.
- F. LA MATERIA DE LA RELACIÓN.
- G. EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA.

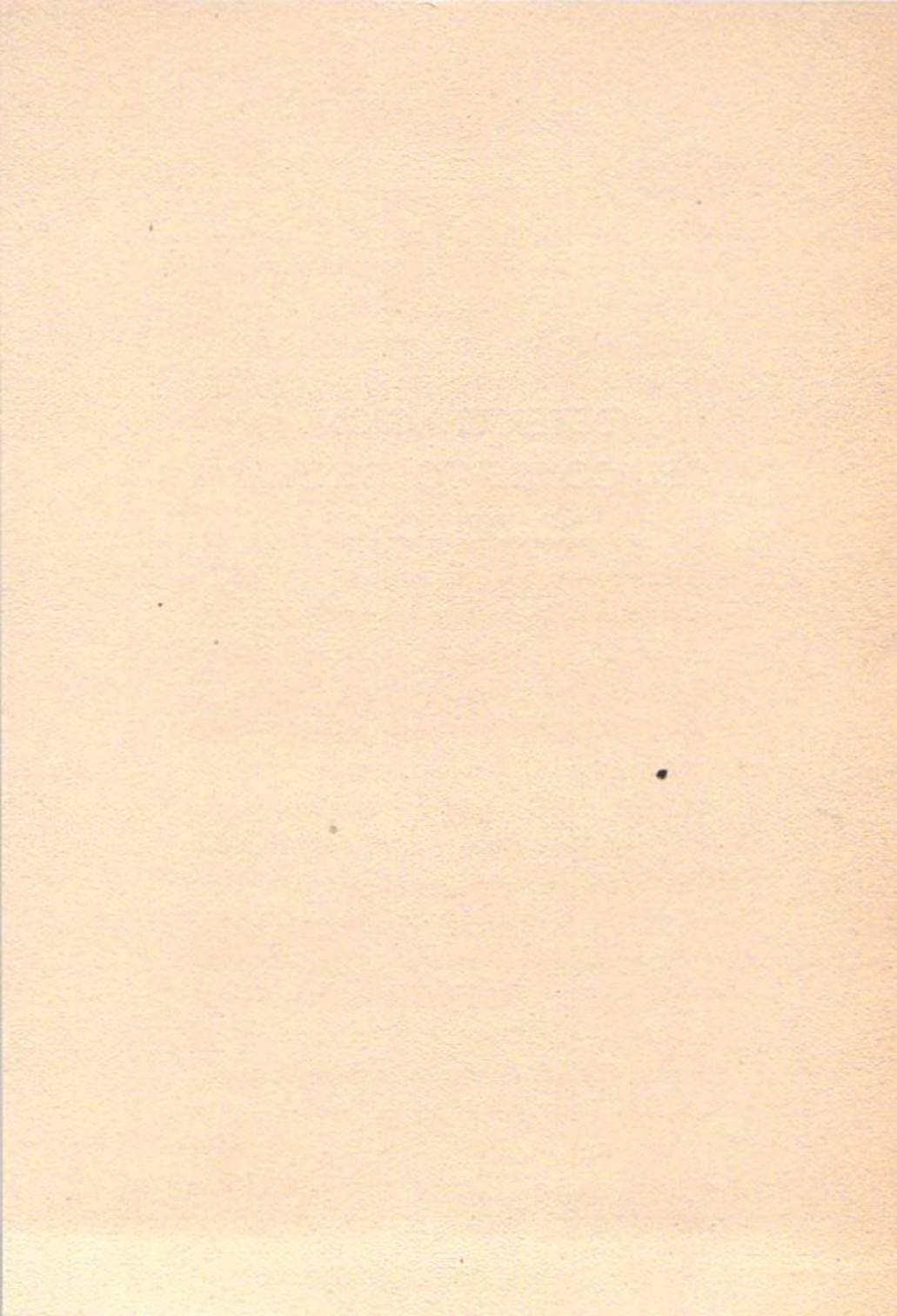
III. BASES DE CLASIFICACIÓN.

- A. LÓGICA DE LA CLASIFICACIÓN.
- B. IMPOSIBILIDAD DE UNA CLASIFICACIÓN *per se*.
- C. LA GENERACIÓN COMO BASE.
- D. LA EXTINCIÓN COMO BASE.
- E. EL SUJETO DERECHOHABITANTE.
- F. EL SUJETO SIRVIENTE.
- G. EL DERECHO COMO BASE.
- H. LA OBLIGACIÓN COMO BASE.
- I. EL OBJETO.
- J. LA MATERIA COMO BASE.
- K. LA COACCIÓN.

- L. LOS HECHOS CONDICIONALES.
- M. ARMONIZACIÓN DE LAS BASES PRECEDENTES PARA LLEGAR A UNA BUENA CLASIFICACIÓN.
- IV. LA CLASIFICACIÓN Y SU DEFENSA.
- V. BIBLIOGRAFÍA.

I

DETERMINACIÓN
DEL CONCEPTO GENERAL
DEL DERECHO



A

DERECHO EN GENERAL

Utilitarismo social.—Es evidente que el Derecho en general constituye una rama del conocimiento humano. Pero no es de aquellos conocimientos que apreciamos directamente por los sentidos, verbigracia un caballo, un árbol, una roca. El Derecho no es una cosa real, no es una existencia espacio-temporal que nos aparezca con una substancialidad intrínseca e independiente. El Derecho en general es un concepto que nosotros hemos producido, es, al decir de Vico, una *idea humana*, un pensamiento, sólo tiene una existencia psíquica, intelectual, figurada.

Sin intención de entramos en prolijas disquisiciones, cumple a nuestro propósito indicar que el Derecho no es otra cosa que un resultado de los esfuerzos humanos, para obtener el

mayor bienestar en la convivencia social; representa una Moral constituida y garantizada.

Por una parte, el hombre, como todos los animales, cuando se encuentra en libertad, obra como quiere, en el sentido que le place.

Por otra parte, el hombre también, en todas sus voliciones, practica la ley del menor esfuerzo, «obtener un máximo de ventaja con un mínimo de pena»; vamos naturalmente a lo que creemos que más nos conviene, ansiamos la felicidad, el motivo mayor de nuestras determinaciones prácticas es el que se nos ofrece más halagüeño.

Cuando estos dos fenómenos se consideran en un mismo sér, haciendo abstracción de los demás—supóngase el caso de Robinsón, solitario en su isla—, no surge conflicto de ninguna clase, porque ese sér, hipotéticamente aislado, puede hacer lo que quiera, lo cual, a la vez, constituirá su mayor placer posible.

Pero es el caso, que cada hombre no está solo, sino que vive en sociedad, y no por obra de su voluntad consciente, pero inconscientemente, fatal, necesariamente, de un modo natural, sin que pueda concebirse que viva de otro modo que como vive. En la infancia y en la vejez, el hombre necesita los cuidados de sus

semejantes, so pena de aniquilarse; en la edad viril es preciso que se una con individuos del sexo contrario, si es que no ha de extinguir la especie de la cual es él, ante todo, un miembro y un producto.

Ahora se comprenderá el cúmulo de dificultades que surgen con este motivo. La sociedad es por lo menos un conjunto de individuos, y de individuos egoístas por nacimiento. Dentro de la esfera de acción del hombre agente, hay muchos hombres pacientes, los cuales están a merced de aquél, y, si éste quiere, les dañará y perjudicará de mil maneras, lo cual está en la más patente contradicción con la felicidad a que tienden *ab origine* esos seres que en el caso propuesto resultan pacientes.

El hombre quiere no sufrir, tiene voluntad de vivir bien y se rebela y forcejea por todos los medios para redimirse del mal que se le infiere. Podríamos llamar a esto la lucha, la guerra, el conflicto de los egoísmos.

Aparición del Derecho.—Pero este cuadro, previsto y experimentado, no puede obtener en principio la aprobación del hombre, porque no satisface como fin su ideal de bienandanza. Y he aquí que procura evitar esa colisión real

o posible, ¿cómo?, de infinitas maneras: unas veces haciendo triunfar pacíficamente su egoísmo por medio de la astucia, y entonces vence el más hábil aquel equilibrio inestable; otras por medio de la guerra (*similia similibus curantur*), llevando la palma de la victoria el más fuerte; otras, ejerciendo una función social «tutelar» sobre la base del terror; otras, por medios persuasivos plurilaterales de fondo convencional, de contrato; otras, en fin, explotando el sentimiento colectivo y «fundiendo» aquel agregado de voluntades pugnantés en una emoción religiosa, militar, étnica, geográfica...

Y no puede menos de observarse que la característica y el elemento sostenedor de este nuevo estado de paz, siquiera aparente, es el consentimiento colectivo prestado de grado o por fuerza a una determinada norma de conducta inventada por el hombre; es un artificio de ingenio para conseguir un bien más o menos general; es un instrumento presentado, ora en forma de vieja costumbre, ora como conveniente innovación escrita, abonada por tales y cuales razones, ya como presente de los dioses, ya como aspiración del país, pero siempre una construcción ideal, científica o no científica; es un parto de la inteligencia que se ha

de imponer más tarde a la voluntad. Esto es el Derecho.

Derecho en general es el conjunto de nociones que sirven para regular de grado o por fuerza las relaciones sociales de los hombres.

B

DERECHO COMO «ORDEN» Y DERECHO COMO «NORMA»

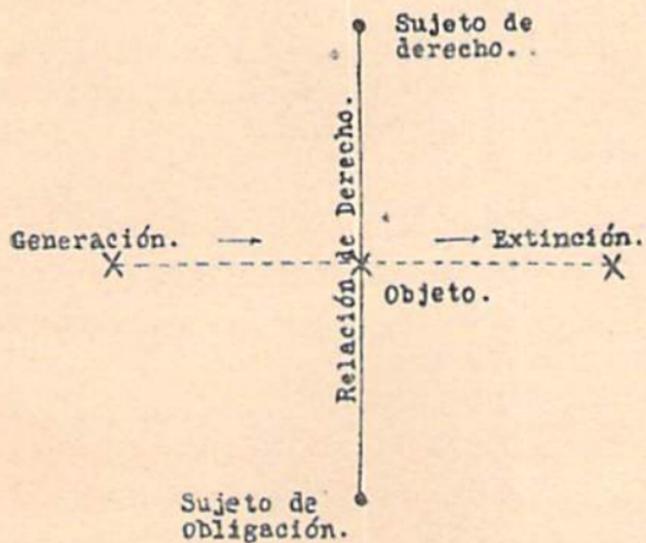
Sus definiciones.—Ahora bien; no obstante tener todo el Derecho una existencia común meramente intelectual, cabe hacer en él fundamentales distinciones. La más notoria es la de Derecho como *orden jurídico*, cuyo eje es la *relación jurídica*, y Derecho como *ley perceptiva*, que manda a la voluntad. Bien puede comprenderse hasta qué punto es fundada esta división, ¡como que es la misma que separa las ciencias abstractas teóricas de las ciencias prácticas, la Poética de la Ética!

El primer miembro se ocupa del edificio jurídico, en tanto *es una mera invención humana*, una construcción teórica: en él están todas las figuras jurídicas, todas las ficciones, todas las impuestas o convencionales relaciones que se suponen entre las personas, etc., etc.

El segundo miembro se dirige a la voluntad, quiere ser un motivo que determine a obrar al hombre, *es el conjunto de normas que preceptúan la conducta que debe seguir el hombre, so pena de coacción, en todas sus relaciones sociales*; comprende, pues, las leyes jurídicas positivas en su total extensión: leyes escritas, costumbres, etc. Este Derecho es la expresión de aquél.

La relación de Derecho.— En el presente estudio, hacemos gracia al que lea de todo el segundo miembro y aun de parte del primero. Nos ocupamos en clasificar la relación jurídica, la cual, si bien es lo esencial, repetimos, del orden jurídico, no le integra por sí sola.

Podemos definir *la relación jurídica* diciendo que *es el vínculo que se supone entre dos partes, una de las cuales tiene el derecho, y la otra la obligación, de que se cumpla algo*. Y para estudiar su naturaleza, conviene apreciar todos los elementos que figuran en el siguiente croquis:



II

NATURALEZA
DE LA RELACIÓN DE DERECHO

A

GENERACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA

Derecho Natural.—Se preguntará cualquiera, ¿merced a qué causas somos autorizados para sostener que existe una relación de Derecho en este caso o en aquel otro?, ¿desde cuándo tienen alguna realidad y alguna eficacia esos fenómenos que llamamos derechos y obligaciones?, ¿cuándo surgen?, ¿quién los produce?, ¿cómo manan?, ¿es que hay relaciones jurídicas eternas, inmutables, absolutas, que están por encima del arbitrio humano y que a todos los hombres, por el mero hecho de ser hombres, tienen ligados, sometidos respecto de otros?

Porque es incuestionable que si hay alguna especie de derechos innatos, ha de haber tantas relaciones innatas cuantos sean éstos, desde el momento que cualquier derecho es uno de los extremos de una relación y tiene una obligación correlativa, que ocupa el otro.

Ahora bien; ¿cómo hablar de la generación de relaciones jurídicas eternas, del nacimiento de relaciones jurídicas innatas? Se nos presenta, pues, una cuestión previa de suma gravedad, porque si fuere verdad que en materia jurídica hay alguna cosa perdurable, sin principio ni fin, no nos sería lícito consagrar una parte de nuestro trabajo al estudio de la generación de *las* relaciones, sino sólo, en todo caso, de *algunas* de ellas.

Pero no sembremos alarma ni oscurezcamos el horizonte. Lo absoluto—dicho sea de paso—está en crisis. En nuestros días no puede admitirse sino aquello que se ofrece con toda copia de garantías y de razones suficientes.

¿Y qué diremos que es lo absoluto sino lo que está suelto de lo demás, desligado, *lo que no tiene relación?*; ¿y lo ignato?, seguramente *lo que no nace*, porque siempre ha existido; ¿lo eterno?, *lo que no tiene principio ni fin*; ¿inmutable?, *lo que no cambia*. ¿Puede tener alguien la osadía de creer que sabe lo que es ese género de seres inmutables, absolutos, etc., ya sean de indole jurídica, ya de cualquiera otra de las esparcidas por el mundo?

Imagínese la franca y jovial expresión con que recibiríamos al que nos comunicase con

toda la seriedad de las circunstancias, para darnos a entender lo que era Pedro, que lo que no era Juan, ni ninguno de los demás hombres.

Y no es únicamente que sean incomprensibles tales relaciones, es que aun concediendo que las entendiésemos con una claridad meridiana, serían absurdas ellas, seríamos víctimas de groseros paralogismos nosotros, porque nuestro exclusivo mundo de conocimiento es el experiencial, y en ese mundo nada hay eterno ni absoluto, de donde se deduce que de proposiciones fenomenales, empíricas, inmanentes, no pueden concluirse seres ni propiedades transcendentales, eternas, absolutas.

Resumiendo: esos pretendidos derechos, esas pretendidas relaciones jurídicas *ad maiorem Dei gloriam* son filosóficamente incomprensibles y dogmáticas, porque no sólo carecen de demostración, único requisito de la ciencia, sino que ni pueden definirse sin hacer un discurso de tautologías.

Basten estas ligeras consideraciones por el presente, ya que sería alejarnos de nuestro tema abundar en otras, muy profundas, pero sobrado prolijas—las cuales, sin embargo, habrían de asegurarse ampliamente si, como constituyen un punto particular y relativo, constitu-

yeran el objeto fundamental de este discurso—, y quede en pie la afirmación de que no hay más relaciones jurídicas que las del Derecho finito, experimental, relativo, precedero, positivo.

Cuestión de precedencia.—Positivo quiere decir puesto, y todo lo puesto implica un positor o ponente y un acto, postura o posición; he aquí ciertos términos que nos interesa examinar.

Este acto de posición es la generación de todo el Derecho, como podría demostrarse; pero nuestro propósito es más modesto; nosotros aspiramos a estudiar la posición sólo en tanto que genera relaciones jurídicas.

Y colocados en este punto de vista, ¿diremos que la relación es causa de la ley, o más bien al contrario, o que son ambas independientes entre sí? Como se comprende, encierra tal transcendencia esta pregunta, que es preciso resolverla con tino para determinar con nitidez y precisión el nacimiento de la relación de Derecho.

Conviene, pues, para obtener contestación satisfactoria, meditar sobre el desarrollo temporal de todo el edificio filosófico del Derecho. Y desde luego veremos, de este modo, que lo ca-

racterístico de las leyes no es ciertamente la naturaleza de su contenido, el cual puede cambiar diametralmente desde lo positivo a lo negativo, desde lo determinador a lo sancionador, desde la definición a la presunción, desde lo público a lo privado, y ninguna de estas variaciones obstará para que la ley sea más ni menos ley en cualquiera de ellas que en las restantes. Esto sin contar que, por otra parte, el contenido de la ley es a veces idéntico a las doctrinas de los tratadistas de Derecho y de Moral y de Política, y es absurdo llamar a tales opiniones leyes jurídicas.

Lo característico de la ley es la forma, el modo de expresar el contenido, en una palabra, el *mandato*. La ley es una declaración preceptiva de la voluntad. La ley es un concepto práctico, para obrar, que manda, y, además—no hay que perder esto de vista—, que hace que se castigue al que no le obedece. No se trata aquí de un mandato *simpliciter*, sino de un mandamiento autorizado y eficaz, quiero decir, asistido de una posible coacción futura respecto de los contraventores.

La ley es, pues, un mandato fortalecido por la coacción.

Sentado esto, nos haremos en seguida cargo

de que mientras no haya ley, no puede haber Derecho ni, por tanto, relaciones jurídicas; pero, por otro lado, no habrá de ningún modo leyes si no expresan un contenido que sea relación entre partes de Derecho.

Resulta un círculo vicioso, más aparente, empero, que real.

Inferiremos, en suma, que aunque toda ley contenga relaciones, esas relaciones no pueden llamarse jurídicas en tanto no forman parte de una ley positiva. Supongamos un proyecto de Código: ese proyecto encierra grandísima variedad y cantidad de relaciones, las cuales no son jurídicas, sin embargo, mientras el proyecto no llegue a código promulgado, es decir, legal.

Manantial supremo.— Este sencillo razonamiento y esta conclusión obtenida nos dan consecuencias de una importancia capital, porque si las relaciones jurídicas, en general, están condicionadas por la ley, el acto de la promulgación de ésta ha de ser evidentemente el de la generación en principio de aquéllas, y he aquí cómo venimos a explicarnos el epígrafe del presente capítulo.

La fuente pristina de la relación de Derecho es la ley, y el sujeto que construya la ley es el que

ipso facto genera la relación jurídica, siempre que existan las condiciones que él señala.

El Estado y el Derecho.—¿Quién es ese sujeto? Si contestáramos a tenor de las doctrinas que entre nosotros suelen usarse, diríamos que el Estado y sólo él; sin embargo, la cuestión no es tan fácil de arrostrar como a primera vista pudiera creerse.

En primer lugar, el Estado es una persona jurídica colectiva, una Sociedad que implica el Derecho para su existencia, y según esto, incurrimos en otro círculo vicioso de caracteres mucho más graves que los del primero. Porque si el Estado es la Sociedad que declara y mantiene el Derecho, entonces ha de ser una Sociedad extrajurídica, antejurídica, más claro, entonces hemos de entender por «sociedad», no un conjunto de relaciones jurídicas, de derechos y obligaciones, sino simplemente cualquier agrupación de individuos que realizan de mancomún una obra. Pero por este camino se llamará Estado a otra cosa de lo que es, según las definiciones corrientes, y, por tanto, a un No-Estado. Sin ir más lejos, ahí está la definición del Sr. Santamaría, que dice: «Estado es la sociedad organizada (1) para declarar el De-

recho de un modo supremo e inapelable, cumplirle en relación con todos los fines de la vida y hacerle cumplir por la coacción cuando no se realice voluntariamente.»

Sostengamos, en fin, que el Estado, tal como se le define usualmente, es impotente *ex hypothesi* para generar *todo* el Derecho, puesto que siendo él una figura jurídica, le supone.

La ficción del Estado.—Pero no es esto sólo. Es además que el Estado, aun prescindiendo de la contradicción antes expuesta, no engendró las leyes, por la sencilla razón de su naturaleza. Verdades son éstas tan evidentes, que únicamente el poder del uso, unido a principios erróneos, puede explicar que no se acaten por toda clase de gentes.

Se dice que el Estado es un organismo, concepto tomado principalmente de Krause, y de franco abolengo schelliniano; pero repárese en que con dicha palabra no se anuncia más que una especie de metáfora, trasladando lo que puede ser propio de existencias concretas, a una región de construcciones mentales. No más que en sentido lato y poético habrá de admitirse que sea un organismo ese *Corpus mysticum*, que le llamara Suárez; en realidad no existe tal

unidad, natural ni convenida, y las leyes son obra de un reducidísimo número de hombres, ni siquiera de la mayoría, de ese Estado, combatidas por otros, inadvertidas de los demás.

Trátase no más que de una ficción jurídica, por la cual forzosamente hemos de pasar, aun cuando comprendamos su inconsistencia y endeblez; pero sentado esto, dejaremos aparte el Estado (no hablemos ahora de la conocida distinción entre el oficial y el no oficial) y diremos llana y sencillamente, por vía de transacción y ahorro de polémica, aunque sea sólo repetir palabras, que es el legislador (a veces un individuo) quien genera en principio las relaciones de Derecho.

B

ESTRUCTURA DE LA RELACIÓN JURÍDICA

Primer carácter.—Hemos definido más arriba esta relación como el vínculo que se supone entre dos partes, una de las cuales tiene el derecho, y la otra la obligación, de que se cumpla algo. Ahora vamos a señalar sus caracteres.

En primer lugar, se trata de un vínculo *espiritual*, figurado, metafísico, místico. La relación jurídica es sólo la referencia que hacemos entre dos puntos llamados partes de Derecho. No hay que pensar en una atadura, en un cordón material «que liga e apremia»; nada de eso. El nexo jurídico liga, no con necesidad física y corporal, sino con una necesidad intelectual, convenida, que satisfaga meramente nuestra razón; hablamos de trabazón jurídica como si existiera un lazo real y sensible, para que todos los hombres le reconozcan y obren como si en la vida tuviese una cierta corporeidad. El Derecho no es

más que un orden estático ideal, un molde al cual *debiera* sujetarse y acoplarse nuestra vida, pero que no será entendido sino por seres conscientes, que obren con conocimiento de causa, para los cuales debe ser motivo de sus voliciones.

El Derecho y las relaciones jurídicas, como partes suyas, no son lo que es la vida, sino lo que debe ser según el legislador, al cual no le queda otro recurso para lograr su fin que el de hacer comprender a los hombres que deben obrar en un determinado sentido, viéndose precisado a fingir que existen normas y lazos que le constriñen necesariamente en una u otra dirección; y esos lazos y esas normas integran la relación de Derecho.

Supóngase una relación de las más inviolables que puedan considerarse, verbigracia la que existe entre el Estado y el individuo, en virtud de la cual éste tiene la obligación de prestar servicio militar y aquél el correlativo derecho. Pues bien; si el individuo se oculta, de cualquier modo que sea, ya tenemos la relación truncada y la obligación incumplida.

Pero es más: esto puede llevarse a la relación primordial y generalísima del Derecho, a la relación de libertad.

No hemos de mostrar, por improcedente y por sabido, la perfecta razón que asiste a Kant y a Heriberto Spencer, entre otros, para sostener que el derecho único es el de libertad. Y con todo eso, si el Estado quiere, destruye y aniquila toda la libertad del individuo, incluso la de pensamiento (hartos medios hay para ello), y ¿a qué queda entonces reducido el derecho *sagrado* de libertad y la relación *innata* que con tal motivo existe entre el individuo y el Estado? Es, pues, materia evidente.

Segundo.—Toda relación jurídica es además *perecedera*, con un fin determinado o indeterminado; ya hemos dicho que siempre tiene un comienzo, y consiguientemente no hay relaciones jurídicas eternas, sino que todas ellas nacen y mueren, según es ley de todo lo que existe. Porque no hay relación, como reiteradamente venimos diciendo, que no sea entre dos partes, y esas partes están formadas de personas, y las personas de hombres, y los hombres nacen y mueren, y en faltando una de las dos partes, la relación jurídica se extingue. Podrán tener más o menos duración, desde la relación efímera de una simple permuta de cosas muebles hasta la existente entre el Estado y la más firme So-

ciudad privada, pero a la postre, lo mismo el Estado que la aludida Sociedad, perecerán, y las relaciones jurídicas volverán a la nada de que salieron.

Tercero. — La relación jurídica representa algo *estático*, es un vínculo de cristal que no puede doblarse, porque antes se quebrará en mil pedazos.

Que una relación jurídica se modifique, sólo quiere decir que hay un defecto de expresión, porque lo que en semejante caso ocurre es que se trata, por lo menos, de dos relaciones: la primitiva que se modifica, o sea que se extingue, y la que resulta como efecto de la modificación, la que nace. Las relaciones no son actos, son figuras, tropos, situaciones; significan un remanso del río, situado entre dos torrentes, uno por el cual se forma, otro por el cual se desagua; si no existieran los torrentes—nacimiento, extinción—no existiría ciertamente el remanso; pero con todo ello, éste representa la quietud, aquéllos el movimiento.

Cuarto.—La relación jurídica es en cierto modo unilateral, *irreversible*, quiero decir, que sus extremos no son recíprocos.

Fijémonos por vía de ejemplo en la plomada; consta de un peso, asido al extremo de una cuerda que está sujeta por el otro cabo a un punto fijo. Obedeciendo a la ley de la gravedad, que es la ley de su naturaleza, la plomada conserva siempre la posición vertical, y tiende ineluctablemente al centro de la Tierra. Pretender que la pesa esté en lo alto y el extremo fijo de la cuerda quede en la parte inferior es contrariar la ley universal de gravitación y destruir la esencia misma del instrumento.

Algo semejante ocurre en la relación jurídica. El cordón corresponde al vínculo; su extremo inferior, al derecho; el superior, a la obligación. No están en parecidas condiciones, no son iguales, no pueden tomarse indistintamente los dos extremos; no puede aceptarse que el extremo inferior esté alguna vez encima del superior, porque en ese caso se destruye el artificio jurídico y se niega su esencia—esencia y definición son aquí sinónimos.

La relación jurídica significa un estado de tensión, ya lo hemos dicho, que liga y apremia, un esfuerzo unilateral, una gravitación moral, una obligación—una sola—del extremo alto con el bajo, un instinto natural de ayuntamiento entre la parte superior—elemento viril, acti-

vo, obligación—y la inferior—elemento femenino, pasivo, derecho.

Supongo que bien mostrada queda la no reciprocidad de los términos relativos; sin embargo, prescindiendo ya de los demás caracteres que pudieran indicarse, pasamos a tratar de los elementos de la relación, y hemos de ver en tal estudio con toda claridad lo últimamente aseverado.

Lo que significa el derecho.—Varias veces hemos dicho que toda relación jurídica consta fundamentalmente de un derecho y una obligación. Pero aquí se toma la palabra *derecho* en una acepción diferente de las anteriormente indicadas.

Este derecho de que hablamos es el que por ciertos juristas es llamado *derecho subjetivo*, por otros *facultad de obrar en conformidad con la ley*, ora *fuerza o poder*, ora *un medio para un fin*, o una *propiedad de nuestro sér*, o una *condición para el cumplimiento del destino*, o una *atribución*, etc.

Ante tanto concepto, se siente uno perplejo, ciertamente, en añadir uno más por su cuenta y riesgo. No obstante, esta parte del Derecho es una de las que más necesitan ser edificadas de

nuevo; se impone respecto de ella una inmediata revisión de valores, *die Umwertung aller Werte* que diría Federico Nietzsche.

Porque todas esas nociones convienen en afirmar que el derecho es un algo real, una virtud que nosotros tenemos, por medio de la cual exigimos o podemos exigir alguna cosa.

Son las frases vulgares «tengo derecho a la vida», «no hay derecho para hacer eso», etc. Lo difícil es interpretarlas filosófica, esto es, racionalmente. Y esa interpretación del derecho, como algo efectivo, natural unas veces, adquirido otras, en nosotros, en méritos de lo cual somos *seres de derecho*, nos parece sumamente nociva.

Pues tal aserto ofrece una íntima contradicción, como la que resulta del empeño en que la potencia sea algo real. Potencia, poder, facultad y demás sinónimos son vocablos que no representan otra realidad sino la puramente intelectual de los conceptos abstractos; pero la materia espacio-temporal de estas voces, lo representado que representan es pura y simplemente un no-ser, o lo que es lo mismo, un poder ser (1).

(1) Aristóteles (cf. *Metafísica*, V, 12 y 22; IX, 3, 4 y 8) establece que no puede decirse que la potencia

Lo que puede ser será o no será, pero no es. Y si el derecho es una facultad, una potencia, no debemos definirle como una cierta existencia de la naturaleza, a menos de equivocarnos de medio a medio.

Con tanta más razón, cuanto que derecho significa verdaderamente, según debe entenderse, un vacío, una privación, una total ausencia de obstáculos para llegar el individuo a su fin (como dicen nuestros veteranos krausistas), o de otro modo, para que el orden jurídico sea eficaz.

Consideremos un estado perfecto de Derecho, un *Eldorado* jurídico, una *Arcadia* donde todo fuese paz y abundancia y holgase cualquiera

sea un no ser, porque es un sér, bien que un sér en potencia. En efecto, entre el «no ser» y el «poder ser», tomando dichas palabras en toda su amplitud, no existe una perfecta identidad; pero necesitamos distinguir, para defender nuestro punto de vista. En el campo de la existencia sensible, de la realidad, ni existe el «no ser» ni existe la «potencia de ser», porque sólo existe el «sér»; y en este sentido, que es el en que escribimos lo que precede, lo mismo es decir potencia que inexistencia. Ahora bien, en una acepción conceptual, el no ser es una mera negación, mientras que el poder ser es una perspectiva, una esperanza, una previsión de un objeto a la sazón imaginario.

coacción. Aquel estado sería exuberante en derechos, pero no sería ello la causa de que se cumpliera el Derecho, sino viceversa. El derecho es un canal abierto (y va el tercer ejemplo *plástico*) al cual ha de llegar una gran avenida —llamada obligación— que le anulará completamente, y desaparecerá con ello el cauce y la avenida, quedando llano aquel terreno, sin huellas aparentes de lo que fué.

Mientras no hubo canal natural o construído, no pudo haber avenida; pero el concepto positivo es el de la avenida, que significa masa y movimiento; el concepto negativo, vacío, hueco y quietud, el de canal. Y éste no es tal, propiamente hablando, mientras no está expedito de toda clase de obstáculos.

En otros términos: el derecho está condicionado por una serie de hechos; el decir que el derecho es posibilidad debe ser sustituido por el decir que es *ausencia de obstáculos*. Así, por ejemplo, el derecho de dominio es la ausencia (claro es que teórica, hipotética) de obstáculos que la ley concede al dueño respecto de su cosa «para hacer della e en ella lo que quisiere».

En suma: el derecho no es un sér (como suele decirse, haciendo de ello un misterio); es la

ausencia de obstáculos que la ley augura a determinadas personas en vista de cualquier objeto jurídico.

Lo que significa la obligación.—Hablemos ahora de la obligación, segundo elemento del vínculo de Derecho.

Si el derecho es posibilidad, inexistencia, la obligación implica energía, impulso interno, tendencia, necesidad subjetiva de realizar una acción u omisión, apremio en verificarlas.

La obligación es el otro extremo de la relación jurídica. Así como no es concebible el padre sin el hijo ni la parte sin el todo, así tampoco se concibe un derecho sin una obligación correlativa; esta correlación es el nexo jurídico.

Unas veces las obligaciones condicionan los derechos, otras veces los derechos condicionan las obligaciones. Verbigracia: la obligación que adquiere un pintor de pintar un cuadro está condicionada por un derecho a que el cuadro se pinte; pero este derecho supone necesariamente una obligación, en los demás hombres, de no impedir que la obra se realice, lo cual se ha de evidenciar más adelante, al hablar de las bases concretas para clasificar las relaciones de

Derecho. Consideremos ahora, sin embargo, ese aspecto que en el ejemplo aducido hemos llamado «derecho a que se pinte el cuadro».

Deber es poder.—Y consignemos por anticipado que toda obligación lleva implícito en sí misma un derecho.

En efecto, hemos demostrado plenamente que el derecho sólo tiene un sentido negativo; es una posibilidad sin efectividad, es la ausencia de obstáculos, y a renglón seguido que la obligación es la tendencia adjudicada hacia una acción u omisión, la necesidad mandada de cumplir un objeto, el compelmiento externo que estatuye la ley. Ahora bien; ¿puede concebirse que una obligación se cumpla o inspire confianza de futuro cumplimiento—que para el caso es lo mismo—faltando los medios adecuados, no pudiendo materialmente ocurrir una ni otra cosa, existiendo obstáculos que lo impidan?

Confírmalo la materia vigente sobre fuerza mayor.

Ya sostuvimos que el derecho y la libertad son lo mismo, y hay que entender esta palabra no en el sentido metafísico de *vis electiva*, sino en aquel otro de existencia sin trabas impues-

tas desde fuera, en aquel en que libertad no se opone a determinismo, sino a esclavitud; esta libertad es el derecho en abstracto, el derecho en general, el derecho, en fin, como elemento de la relación jurídica.

Si, pues, decir libertad equivale a decir derecho, ¿quién negará que para que el obligado realice su obligación necesita libertad en sus acciones, remoción de cualquier obstáculo que a ella se oponga, derecho de hacer lo que deba? Deber supone poder, y consiguientemente la obligación implica, cuando menos, un derecho en la parte contraria y otro en sí misma, de donde se deduce por sencillas inferencias, que no precisa expresar en honor a la concisión, que la libertad es el postulado previo y generalísimo de todo el artificio jurídico de los hombres.

C

EL SUJETO DE DERECHO

Personalidad.—Pero es imposible que la relación jurídica tenga eficacia práctica, no estando referida a seres reales, positivos, del mundo de los sentidos. La relación jurídica es un mero pensamiento; el derecho y la obligación por sí solos son meros supuestos intelectuales; es preciso ensamblar todo esto con la vida, porque la relación ni sus elementos no pueden sostenerse sin dos puntos de apoyo. El derecho, si es ausencia de obstáculos, será tal para alguna acción ejecutada por algún agente; la obligación, si es tendencia hacia un objeto, necesitará también un propulsor y un sér en tensión. En resumen: que para que el complejo intelectual de la relación jurídica y el orden de Derecho puedan realizarse en la vida, hace falta que existan positivamente un núcleo, una parte que represente

el derecho, y otro, otra que responda a la obligación.

Pero, ¿de qué se compondrán estas partes? Su característica principal es la personalidad.

Racionalidad.—Sólo las personas pueden tener obligaciones y derechos, entre otras razones porque el derecho y la obligación forman parte del orden jurídico, y este orden ha sido concebido por los hombres para su exclusiva utilidad, y porque los otros animales carecen de las condiciones suficientes para entender, aceptar y practicar el sistema jurídico. Aquel Derecho Natural *quod natura omnia animalia docuit*, definición aceptada en las Partidas y en nuestro diccionario de Autoridades, es una generalización estoica sin pruebas y sin posibilidades de ser aceptada.

Los demás animales son en verdad medios respecto del hombre (también él mismo lo ha sido a veces), utilizables por *su Excelencia el Hombre*, pero no ciertamente porque la Naturaleza mande ni deje de mandar ni el Ser Supremo se preocupe de tamañas minucias, sino por aquello de que *quod principi placuit legis habet vigorem*.

Sin embargo, el legislador se ha encontrado

con que, aun tomando al Derecho como objeto de la especie humana exclusivamente, hay hombres incapaces, tan irracionales como los animales así llamados, y ha visto que el calificativo *hombre* no era bastante fiel para representar al sér de derecho: entonces ha echado mano de la palabra *persona*.

Persona es todo sér capaz de derechos y obligaciones, dice la opinión unánime. Claro es que si en esta disertación aceptamos tal concepto, incurriremos en una petición de principio, en una tautología, toda vez que señalando el carácter de persona a las partes derechohabiente y obligada, no sabemos más de la persona sino que es capaz de obligaciones y derechos.

Entendamos, pues, por persona, no algo que puede concretarse en una definición o fórmula simplista, sino todo aquello (habría de indicarse en una lista indefinida y siempre abierta) que el legislador desea que tenga derechos y obligaciones.

Individuo y colectividad.—Ciñéndonos ahora al Derecho positivo y resumiendo en sus aspectos fundamentales las clases de personas jurídicas que en él aparecen—la filosofía del Derecho es la explicación causal del aparato jurídico

positivo, su deducción de un principio, la extirpación de todas sus contradicciones—bien presto hemos de ver los dos únicos tipos, la persona individual y la persona colectiva.

La persona individual es siempre un hombre, varón o hembra, la persona colectiva es una sociedad jurídica, al constituirse la cual el legislador finge *iuris et de iure* que es un sér único, aunque esa sociedad se componga de millones de personas individuales.

Unidad y pluralidad.—Después de esto y sin embargo de ello, ¿podremos identificar en todo caso la parte derechohabiente con *una* persona jurídica, individual o colectiva?, el derecho correlativo de la obligación en cada relación jurídica ¿pertenece a una sola y determinada voluntad real o supuesta, o, por el contrario, puede ser ejercido y alegado, siendo él indivisible y exclusivo, por varias personas, no en tanto que forman una colectiva, sino en cuanto son distintas e independientes entre sí?

La importancia extraordinaria de la cuestión le hace merecedora de un detenido estudio. Desde luego hemos de excluir en el examen de los diversos tipos de relaciones jurídicas, aquellas en que con toda claridad se manifiestan el

sujeto de derecho y el de obligación como personas unas e indivisibles; por ejemplo, la relación que existe entre un patrono y un obrero, entre el marido y la mujer, entre el padre y el hijo, etc.

De igual modo huelga para nuestro problema, fijarse en aquellas relaciones en las cuales alguna de las partes, o ambas, son personas únicas, pero colectivas, como la relación que existe entre una Sociedad de seguros y cualquiera de los asegurados, o alguna de las que median entre la Iglesia y el Estado.

Pero hay otro género de relaciones que se llaman indeterminadas y negativas, cuyo objeto—como hemos de ver muy pronto—es una omisión; y en éstas aparece a primera vista no muy clara la unidad de personas en cada una de las partes. Porque podría decirse que por un lado está, por ejemplo, el derecho que yo tengo a la propiedad de mis cosas; pero por el otro la obligación, no de esta ni de aquella persona individual o colectiva, sino de todos los demás hombres, aun no teniendo entre sí por este caso relación de coexistencia dentro de una gran persona social.

Esta hipótesis, sin embargo, no es admisible íntegramente ni presenta muchas probabilidad-

des, por más que sea materia hasta cierto punto discutible; y no puede aceptarse, digo, desde el momento que la supuesta obligación de no hacer puede ser a la vez cumplida e incumplida, lo cual va contra el principio de contradicción.

Si X me roba el reloj, viola la obligación que tiene de no impedirme su propiedad íntegra; pero a la vez Z no me lo roba y, por tanto, ejecuta fielmente lo que le incumbe según su obligación. Luego no es una obligación, son varias, infinitas obligaciones, y, consiguientemente, como cada obligación supone, implica, una relación de Derecho, vengo en deducir que se trata de gran variedad de relaciones y no de sola una; notoriamente son relaciones cuyo sujeto obligado está en completa indeterminación mientras cumple su deber; pero eso no obsta para que exista absolutamente independiente de todos los demás. Queda demostrado que también estas relaciones constan únicamente de dos personas, una de derecho, otra de obligación.

Examinemos todavía otro linaje: aquellas relaciones jurídicas correspondientes a las llamadas obligaciones mancomunadas y solidarias. Y en la Academia encontramos algunas voces que pueden sernos de utilidad inmediata:

MANCOMUNAR. = Obligar a dos o más personas de mancomún a la paga o ejecución de una cosa.

DE MANCOMÚN. = De acuerdo dos o más personas, o en unión de ellas.

SOLIDARIDAD. = Responsabilidad *in sólido*.

SOLIDARIO. = Aplicase a las obligaciones contraídas *in sólido* y a las personas que las contraen.

IN SÓLIDUM. = Por entero, por el todo. Úsase más para expresar la facultad u obligación que, siendo común a dos o más personas, puede ejercerse o debe cumplirse por entero por cada una de ellas. *Juan y Pedro son deudores IN SÓLIDUM.*

De tales definiciones jurídicas, resulta puesto en claro nuestro pleito; en efecto, según ellas, estamos autorizados para definir las relaciones de parte o partes *mancomunadas* como *aquellas en que el sujeto de derecho u obligación está constituido por varias personas que han de conducirse forzosamente de acuerdo.*

Y las relaciones de partes *solidarias*, *aquellas en que el sujeto derechohabiente u obligado está constituido por varias personas, cada una de las cuales asume toda la parte, como si las otras no existieran.*

¿Qué duda puede haber ahora, sabiendo que esta clase de relaciones están promulgadas en los Códigos, de que el sujeto de derecho está en ciertos casos compuesto de multitud de personas individuales y colectivas?

No se nos oculta que en realidad, prescindiendo por un momento de la ficción que constituyen la solidaridad y la mancomunidad, es algo difícil explicarse cómo pueden varias personas independientes concurrir en un solo derecho—en el caso que se trata—, porque, al fin y la cabo, la mancomunidad, la cláusula «de mancomún», implica una cierta sociedad entre los mancomunados—entendiendo por sociedad cualquier agrupación de personas que realizan una obra—, y toda sociedad es sólo *una* persona.

Y algo parecido ocurre con las solidarias, porque aun cuando son varias las personas que pueden ejercitar su derecho o cumplir su obligación, obsérvese que en cuanto lo hace una de ellas, quedan eximidas todas las otras y, consiguientemente, sin embargo de ser varias personas en potencia, es sólo una en acto, en realidad.

Pero todas estas racionales reflexiones se ahogan ante la voz de mando del legislador, que

finge, sin admitir prueba en contrario, que inequívocamente pueden ser parte de una relación dos o más personas; y como *ad impossibilia nemo tenetur* (según dicen nuestros colegas del foro) no hemos de esforzarnos en probar lo que por hipótesis es improbable.

D

EL SUJETO DE OBLIGACIÓN

Homóloga personalidad.—Bien determinados quedan en el anterior capítulo, aun sin propósito nuestro, los caracteres y propiedades de la parte de obligación. Cuantos argumentos y cuantos datos han sido allí aducidos convienen lo mismo a lo que hemos llamado parte derechohabiente que a esta otra sirviente u obligada.

De ella y por análogas razones podríamos decir que únicamente se refiere a las personas; sólo influjos sentimentales pueden haber llevado a ciertos pensadores a extender por todo el universo el orden ficticio, constructivo, ideológico del Derecho; sólo consideraciones desmedidamente altruistas han podido implantar la indistinción entre lo que es y lo que debería ser de acuerdo con sus postulados; sólo una reflexión deficiente sobre el origen, la constitu-

ción, el cometido que el Derecho tiene asignados puede haber introducido esa *encantadora mentira* de los derechos y deberes naturales para todo cuanto encierra Naturaleza.

La prosa de la vida es más inicua, no repara en aquello que no le interesa, y si alguna vez el amor—que es, en último término, algo parecido a la inconsciencia—, la simpatía, la compasión nos apartan del connatural *Selbstbehauptung* de Jhering, es, decimos, porque «no estamos en nosotros», porque el hombre «no está en sí».

Traigo a colación estas divagaciones en apoyo de mi aserto en pro de la personalidad del derecho y de la obligación. Admitamos que el Derecho es una constitución que comprende a todos los seres de la Naturaleza, está bien, pero una constitución oligárquica, hecha para unos pocos, por y para esos seres que se llaman hombres.

No más que las personas son capaces de ser y estar obligadas.

Sigue la semejanza.—Igualmente, estas personas pueden ser individuales o colectivas y, asimismo, la parte obligada es ora unipersonal, ora compuesta de dos o más personas, de de-

mostrar lo cual hacemos gracia, porque sería repetición impertinente de conceptos y raciocinios más arriba alegados.

Terminaremos este punto del programa que nos hemos impuesto, diciendo algunas palabras de la necesaria simultaneidad de la parte de derecho y de la de obligación.

Obligación y derecho son términos relativos.
—Consecuencia de lo que dijimos del derecho y la obligación en abstracto, es el punto a tratar relativo a las partes de derecho y obligación.

Las relaciones de Derecho han de estar sostenidas por ambos lados en los hombros de las personas, y de lo contrario perecerán; no hay que olvidar que hemos definido el Derecho como algo a propósito para regular las relaciones sociales de los hombres.

Tan evidente es la simultaneidad de las partes personales, que no podemos menos de fustigar la costumbre—que muchas veces se convierte en verdadera rutina—de estudiar las personas que poseen derechos llamados naturales y olvidarse de aquellas otras que *ipso facto* están obligadas naturalmente—si seguimos el tecnicismo de tales autores.

Ábrase cualquier tratado de Derecho Natural

de los usuales y se verá seguramente una extensa parte titulada *plus minusve* «De los derechos innatos de las personas», pero nunca se encontrará otra semejante que se llame «De las obligaciones innatas». Esto descansa indudablemente en una doble inexactitud, conviene a saber: en la creencia confusa de que existen derechos independientes y desligados de toda obligación, y en la de que puede existir un sér, una parte de derecho sin que con irremisible contemporaneidad haya otra de obligación.

También debe haber contribuido a tal anomalía el pernicioso efecto producido por la homonimia existente entre el derecho como elemento de la relación y el Derecho como orden jurídico y como norma; porque partiendo de dicha homonimia, parece que debiera haber simetría en el estudio, y que debería considerarse, por ejemplo, en un estudio global de la materia jurídica: primero, el Derecho como orden jurídico; segundo, el derecho como facultad, según suele decirse; tercero, el Derecho como norma preceptiva. Esto, empero, ofrece una innegable gravedad, porque el derecho, en el segundo sentido, no es un elemento eje, centro, principal del edificio jurídico, sino un extremo lateral, correlativo de otro que se llama

obligación, y, por tanto, no puede parangonarse con las otras acepciones de la palabra, como orden y como norma, a menos de perder el equilibrio y desorientarse de todo punto.

El derecho y la obligación, términos relativos, para no ser meras abstracciones sin valor en la vida, necesitan encarnarse—a la vez, puesto que la suerte del uno depende de la del otro—en dos partes personales y simultáneas.

E

EL OBJETO

Concepto.—La palabra *objeto*, en el sentido que la empleamos, no designa una cosa material; aquí objeto es algo parecido a fin de la obligación, dicho esto con las reservas necesarias. El objeto ocupa el lugar del centro, podríamos decir, de la relación de Derecho, es el punto de coincidencia entre el derecho y la obligación.

Y por estas circunstancias, y las que se dirán, resulta que el objeto es un elemento necesario, condicionante, para la existencia del orden jurídico.

Corolario.—Ahora bien; incurriríamos en un error manifiesto, si creyésemos que no puede haber relación jurídica sin que se realice un objeto jurídico; la relación no necesita del objeto jurídico para existir; lo que ocurre es lo contrario, a saber, que no puede tener lugar un objeto

jurídico sin que exista previamente una relación.

Para aparecer más explícitos, diremos que el hecho jurídico generador representa la *perfección* de la relación de Derecho; que la realización del objeto significa la *consumación* de la misma. No es que se confunda el objeto con la extinción, nadie lo pretende—por la sencilla razón de que hay actos extintivos de relaciones jurídicas que no son objetos jurídicos—, pero, sin embargo, la realización de cualquier objeto trae aparejada, es, produce la extinción de una relación jurídica.

Considérese, por ejemplo, la relación jurídica existente entre el dueño de una cosa mueble y cada uno de los demás hombres respecto de la propiedad del primero. El dueño tiene el derecho de no ser impedido en el disfrute total de su mueble, los demás tienen la obligación negativa—más adelante se explicará al detalle—de no hacer nada que dificulte dicho disfrute.

Como hemos afirmado, siguiendo a Roguin, que el objeto es término de la obligación, el objeto de la relación del ejemplo propuesto será una omisión continuada por el tiempo, verbi-gracia, de treinta años que haya durado la cosa supuesta. De este modo, la extinción de la relación jurídica no ha sido producida por la pérdi-

da de la cosa, sino por el cumplimiento de la obligación, esto es, por la realización del objeto, que es en este caso una omisión prolongada por cierto tiempo.

Pero supongamos que no se realiza el objeto y que el obligado a respetar aquella cosa adueñada no la respeta; entonces no hay objeto; sin embargo, si la cosa perece, la relación se extingue y el acto de extinción no ha sido, indudablemente, un objeto, que nunca tuvo realidad.

Imaginemos una relación de obligación positiva, y tendremos lo mismo. Celebrado un contrato de compraventa, nace una obligación entre el vendedor, que tiene derecho a que le entreguen el precio, y el comprador, que resulta obligado a entregarlo. Ciertamente que, una vez hecho efectivo el objeto de dar, la relación se *consume*, se extingue; supongamos, empero, que el vendedor le condona dicho precio; en este caso, el objeto no ha existido, la extinción, sin embargo, ha tenido lugar.

Problema.—En semejante estado del raciocinio, sería interesante estudiar a fondo cómo se compaginan en cualquier relación jurídica la obligación y el objeto, es decir, ver hasta qué punto tiene razón de ser la existencia plena de

una obligación, sin que la parte obligada incurra en mora, figura *antijurídica*; porque acaso la obligación y el objeto deban sucederse en teoría, en un estado jurídico ideal, con la misma rapidez con que se suceden la causa y el efecto, con tan breve espacio, si hay alguno, que una nutrida corriente de pensadores sostiene la simultaneidad de ambos estados.

Materia intrincada es ésta, cuya solución no habría de acordarse mucho con las doctrinas *vigentes*; pero por no dilatar en demasía este discurso, nos vemos constreñidos a prescindir de ella.

Remisión.—Igualmente, podríamos hablar de las diversas clases de objetos jurídicos, positivos—acciones—, y negativos—omisiones—, continuos y discretos, etc., más cuadra mejor todo ello entre las bases de clasificación de las relaciones de Derecho y a ellas nos remitimos.

F

LA MATERIA DE LA RELACIÓN

Premisa.—Otro punto precisa tocar en esta enumeración rapidísima que venimos haciendo, punto que, si no es estrictamente factor de la relación, es al menos *conditio sine qua non* de la misma y aun de todo el orden jurídico: nos referimos a la materia de la relación de Derecho.

Si la categoría de la utilidad no se diese, probablemente no habría que pensar en un orden jurídico tal como hoy le entendemos. Porque todo el Derecho tiene una finalidad; esa finalidad, según hemos dicho reiteradamente, es alcanzar la mayor suma de bienestar terreno; pero el bienestar y la felicidad y la utilidad y el bien guardan analogía en este caso, aun cuando sean palabras de diferente delicadeza y aceptación.

Se quiere decir con esto que, sin el intento de

la bienandanza, sería inexplicable la existencia del Derecho y de sus partes, entre las cuales está la relación jurídica.

Conclusión.—Pero la utilidad no es una substancia prima, sino que *se dice de otra cosa y está en otra cosa*. La utilidad, para subsistir, necesita de algo real situado en el espacio y en el tiempo, de tal naturaleza, que podamos decir que es útil, que es bueno, que es aprovechable, en una palabra, que vale.

La materia de la relación de Derecho es eso precisamente, una *x* que aprovecha, que sirve, que es útil. No es que todas las cosas de estos caracteres sean materia de Derecho, sino, al contrario, que toda materia de la relación jurídica es una cosa que reúne tales caracteres; la materia jurídica es una especie de la materia útil.

Esto sentado, toda la materia procederá o de las cosas naturales o de las acciones humanas, y he aquí la tradicional división de la materia de la relación en bienes y servicios.

Claro es que el criterio de distinción es sumamente débil, porque los servicios son siempre bienes, y porque las acciones humanas son tan naturales como las cosas, las cuales, por otra

parte, son a veces movimientos, acciones; indudable que la materia jurídica debería dividirse en materia espacial o extensa y materia temporal o activa, pero hemos indicado la distinción supradicha no más que para aclarar el concepto de materia con una división harto sabida.

Bajo nuestro aspecto, pues, *entiendo por materia la realidad a que se refiere inmediatamente toda relación jurídica y que reporta un beneficio al sujeto de derecho.*

Materia y objeto.—Cabría poner a discusión otro tema, a saber: si la materia jurídica interviene siempre con el mismo carácter en la relación de Derecho; si una cosa inmueble, por ejemplo, en la relación jurídica de dominio y el servicio consistente en la representación dramática de un actor ocupan un lugar simétrico en la topografía figurada del orden jurídico.

Y parece, en efecto, que no es así, porque en este caso el objeto de la relación—representar un papel—se confunde realmente con la materia—servicio prestado por el actor—; pero en el otro supuesto nada de eso ocurre, puesto que la cosa inmueble del ejemplo está separada totalmente de la relación jurídica y del objeto—no impedir—de la misma.

De lo que precede vendríamos a concluir, confirmando la definición de la materia jurídica, que cualquiera realidad de valor puede ser materia, sea el que sea su carácter, de la relación de Derecho.

Sin razón de ampliar más este capítulo, pasemos desde luego a tratar el último punto.

G

EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA

Analogía.—Hemos llegado al final de la segunda parte de este trabajo, habiendo de ser muy parcos respecto de la extinción de la relación de Derecho.

Nunca mejor que ahora podrá citarse el clásico *eius est tollere cuius est condere*, porque, ciertamente, cuanto se dijo acerca de la generación de las relaciones jurídicas habría de enunciarse en este extremo. Si la generación es un hecho jurídico, un hecho jurídico es la extinción de tales relaciones.

La voluntad del legislador es la fuente de toda extinción de relaciones; subsidiariamente, presuponiendo aquélla, también hay algunas por voluntad privada, lo cual, en último término, es confirmación de lo antedicho, pues la afirmación vigente de que «los contratos y pactos lícitos tienen fuerza de ley entre las par-

tes contratantes» debiera explicarse incluyendo también los cuasicontratos y toda clase de actos de voluntad consciente y *lícita*, y declarando, no que tienen fuerza de ley, sino que son verdaderas leyes.

III

BASES DE CLASIFICACIÓN

A

LÓGICA DE LA CLASIFICACIÓN

Razón de plan.—¿Qué hemos hecho en toda la parte de texto que antecede sino asentar la base capital, la piedra cimentadora, el supuesto general indispensable para llegar a buenas conclusiones?

Por eso no debe entenderse que el título de la presente excluye de las dos anteriores toda idea de base de clasificación de las relaciones de Derecho, y que sólo tales bases han de encontrarse ahora; pues antes al contrario, tan requisitos son lo que se contiene primeramente, como lo que arreo vamos a exponer.

El capítulo que con estas líneas principia es continuación ininterrumpida del que poco ha hemos terminado: continuación natural por su materia, continuación por la forma de sus raciocinios y continuación también por el fin a que se encamina.

Porque adviértase que seguimos un proceso evolutivo, y, por tanto, un desarrollo íntimo que va de lo homogéneo a lo heterogéneo, de lo simple a lo compuesto, de lo indiferenciado a lo diferenciado.

Partimos del concepto total y único del conocimiento; llegamos a encontrar en él la noción fundamental del Derecho en general. Este Derecho generalísimo, le vimos como se bifurcaba con el Derecho en sentido de *orden* jurídico y el Derecho en significación de *norma* positiva. Acogímonos al Derecho como orden y vimos pronto que era un orden sostenido por la *relación* jurídica. Meditamos la relación de Derecho y conseguimos distinguir sus factores elementales...

Y henos aquí, no contentos todavía ante semejante estado del análisis, sino queriendo separar en cada un elemento sus peculiares matices, para, llegados a la posesión de todos ellos, alzar la vista, reconocer el camino trajinado, orientarnos en el campo de la investigación, que ya tocará a su fin, y trazar, como buenos delineantes, un plano completo y sintético de aquellos territorios hasta entonces insuficientemente conocidos, premio y remate de las asperezas de una exploración tan trabajosa.

Sin embargo; para evitar la prolijidad que supondría el progresivo desarrollo del tema en esta forma, es decir, ocupándonos primero exclusivamente en una minuciosa especificación de los elementos ya obtenidos, apreciando después, en lugar separado, el valor de las últimas nociones por este procedimiento deducidas, en tanto sirviesen de criterio de clasificación de las relaciones de Derecho, y armonizando luego tales criterios en una tabla global que sería la clasificación apetecida; para evitar ese trance, digo, y sólo con un fin metodológico y de concisión, vamos a examinar sin gran detalle los elementos que hemos ya encontrado referentes a la relación de Derecho, con objeto de conocer su contenido y, no menos, el interés que tengan en lo que constituye un anhelo general del presente trabajo.

En este supuesto, y declarando que consideramos como bases, no sólo los elementos de la relación jurídica y sus *subelementos*, sino también otras realidades interesantes—tales son la coacción y el hecho condicional—, no puede ofrecer duda que esta sección contendrá únicamente las bases particulares y un artículo en que se armonicen ellas en cuanto sea posible.

Método.—Nadie puede poner en cuarentena que para clasificar es necesario distinguir; la unidad, en tanto que unidad, no puede clasificarse, porque toda clasificación es una ordenación de especies particulares que, siendo diferentes entre sí, convienen todas y están comprendidas en un mismo género.

De aquí que este proceso sea un fruto de los llamados métodos analítico y sintético, empleados sucesivamente, puesto que nace en substancia de dos operaciones bien claramente diversas: una de diferenciación, de descubrimiento, analítica; otra de composición, de sistematización, sintética.

Para disponer los seres naturales en sus tipos, clases, órdenes, familias, tribus, géneros, especies, razas, variedades e individuos, y correspondientes subgrupos, es preciso conocer de antemano—conocimiento vale tanto como distinción—estos individuos y todos aquellos de sus caracteres por los cuales pueda decirse que son diferentes de constitución; y luego de tener una lista de estos caracteres, agruparlos según sus más cercanas semejanzas en otros caracteres más generales y hacer la misma operación con los que resulten hasta llegar a un género supre-

mo, que será el nombre genérico de lo que se quiere clasificar.

Pero bien se echa de ver que la clave del problema está en la apreciación de esas aludidas notas.

Caracteres diferenciales. — Empleamos la palabra *carácter*, no en los sentidos amplios *oficiales*, sino en aquel otro especial, usado por los naturalistas, que suele determinarse en los diccionarios técnicos como «toda particularidad de forma, tamaño, color, organización, etc., que se utiliza para reconocer y clasificar los seres naturales».

A la verdad, no deja de ser una traslación introductora de un sentido figurado, ya que no tratamos ahora de fundamentar una clasificación que caiga dentro de los límites de la Física general, sino, por el contrario, dentro de lo que podríamos llamar Noética o Ideología; pero con todo eso, la palabra *carácter* en este sentido, o sea como cualidad, como nota, aspecto, traza, nos sirve perfectamente para nuestro objeto.

Resulta, en efecto, que el examen de los caracteres y la agrupación de los principales han de darnos, por fuerza, los núcleos de que se

componga la clasificación; pero aquí está la dificultad, conviene a saber, ¿cuáles son los caracteres principales, y en qué se diferencian de los secundarios o accesorios? Entraríamos, si examinásemos a fondo la cuestión, en aquella otra, tan grave, de distinguir lo substancial de lo accidental en todas sus modalidades; pero es preciso que nos quedemos a flor de agua y que nos contentemos con una meditación sobre el asunto.

Yo pienso que lo característico de esas notas diferenciales es la *particularidad* y la *permanencia*: un carácter que no sea permanente en lo caracterizado no puede aprovechar para una distinción valedera por algún tiempo, puesto que esa distinción, fundándose en una diferencia contingente, puede desaparecer a cualquier hora; un carácter que no sea particular, es decir, que se dé en todos los seres que se pretende clasificar, no es un carácter de distinción, sino de identidad, y consiguientemente, será estéril para sacarnos de apuros.

No obstante todo ello, las notas de particularidad y permanencia se dicen diversamente de los caracteres diferenciales, pues mientras que todos éstos, por el mero hecho de serlo, han de ser de igual modo permanentes en los obje-

tos en que están, porque la permanencia implica sólo una relación de tiempo y el tiempo se da por separado y a la vez en cada uno de los objetos, no pueden ser en cambio igualmente particulares, sino que unos lo serán más que otros, pues la particularidad no depende de la naturaleza de cada objeto, antes por el contrario, del número de objetos en los cuales existe ese carácter.

Y la habilidad del clasificador estará sobre todo en apreciar primero los objetos de caracteres menos particulares, más generales, y diferenciar sucesivamente, dentro de cada gran clase de objetos, aquellos de caracteres menos extensos, hasta llegar—si le place—por este método a la suma particularidad, esto es, la individualidad, en que la noción de número desaparece.

Pluralidad de perspectivas.— Finalmente, una objeción podría formular alguien, como la que sigue: pero ¿es lícito científicamente eso de armonizar *las más diversas* bases y construir con el precipitado que resulte *una* clasificación? Porque si cada base representa un punto de vista particular, no se comprende quizá al principio cómo pueden fundirse tantos aspectos sin

que vengan a producir una informe amalgama.

A esto responderíamos brevemente, en primer lugar, que los principios de identidad y contradicción son los que presiden al razonamiento, una de cuyas obras es la clasificación; y, por tanto, que si la que pretendemos enunciar no implica contradicciones, nada importa que se funde en uno o en veinticinco aspectos.

B

IMPOSIBILIDAD DE UNA CLASIFICACIÓN «PER SE»

Nudo de la dificultad.—Si de raciocinios como los precedentes relativos a la lógica general de la clasificación, venimos a tratar, aunque sólo sea de pasada, su metodología particular, nos encontraremos evidentemente con algo de extraordinaria gravedad.

Pues si queremos clasificar una cosa o varias cosas, hemos de hacerlo tomando estos entes, no en tanto que tales, sino en tanto que cosas que presentan caracteres diferenciales, o lo que es lo mismo, que para clasificar el género, en lugar de atender al concepto de género, atenderemos a los conceptos de especies implícitas en el género que se trata de clasificar. Por ejemplo, deseando una clasificación de los animales, del género animal, nunca podremos alcanzarla si nos fijamos en la categoría «animal»; será pre-

ciso que aprehendamos las diversas especies de animales. De aquí se deduce que un género no puede clasificarse (entendiendo por clasificar, con la *autoridad* académica, «ordenar o disponer por clases») si no consta de especies.

Ahora bien; los conceptos que corresponden a la realidad forman a partir del sér, género supremo, una jerarquía infinita, puesto que la realidad, lo individual, es inagotable, y, por tanto, pueden todos ellos clasificarse.

Pero esta prerrogativa no existirá tratándose de conceptos irreales, que no responden al mundo de la sensación; porque como ellos son una pura fantasía, una definición, un universal, carecen de la fuente de la experiencia, descubridora de nuevas notas que sean primero especies y más tarde géneros.

Y resulta también que como todo el sér de estos conceptos es sólo el que arbitrariamente (quiero decir, por nuestro gusto) les concedemos en su definición, y hemos dicho que es imposible clasificar nada si como base de clasificación se toma el sér mismo definido como habiendo de ser clasificado, es consecuente que la clasificación de estos seres puramente intelectuales, ficticios, no se fundará en lo que son, ni será *per se*, ni aun legítima propiamente ha-

blando, sino meramente accidental y desprovista de un estricto valor *substantivo*.

Tal ocurre con la clasificación, por ejemplo, de la Justicia, hecha por Aristóteles, en conmutativa, distributiva y legal, y esto es preciso que acontezca en nuestra clasificación.

Por lo demás, he de hacer constar en un paréntesis la acepción en que empleamos ahora los términos *substancia* y *accidente*, *per se* y *per accidens*.

Se toman en aquel sentido metafísico de ciertos escolásticos: lo substancial de una cosa es todo lo que pertenece a esa cosa, lo intrínseco de la misma, lo que es *por sí*; accidental es lo que viene a relacionarse en algún modo con ella, lo extrínseco que está cerca de ella, lo que se le acerca *por accidente*.

Paliativo.—No queda otro camino, sino el de las clasificaciones accidentales, bien que procurando escoger la mayor suma de ventajas y los más sólidos argumentos.

Porque si, como hemos admitido, la relación es el vínculo que se supone entre dos partes, una de las cuales tiene el derecho, y la otra la obligación, de que se cumpla algo, es incuestionable que todos los fenómenos a que llama-

mos relaciones han de ser iguales, y por consiguiente, no pueden clasificarse de un modo intrínseco.

Es preciso que tomemos como bases de clasificación elementos propiamente distinguibles de la relación de Derecho, aunque coligados o fronteros suyos, y si examinamos el campo en que está implantada, deduciremos que estos elementos han de ser, ante todo, los componentes del orden jurídico.

Pero no conviene perder de vista que cualquier clasificación de relaciones jurídicas—con ser de inaplazable necesidad—tendrá al fin y al cabo un origen parecido al que habría de tener la que hiciésemos, verbigracia, de los hombres, partiendo de la base de la duración de su vida, o de la naturaleza de sus padres.

C

LA GENERACIÓN COMO BASE

El postulado jurídico de la libertad.—Evidentemente; sin libertad no hay Derecho. Esto que hemos aducido más arriba hay que proclamarlo de nuevo para conjurar todas esas calamidades que afligen hoy mismo a nuestra ciencia.

No quiere decirse así que tomemos en serio aquella chanza con que nos regala la Revolución francesa, cuando afirma en su famosa *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, artículo 1.º, que «los hombres nacen libres e iguales en derechos», pues la consideración de tal aserto como principio vigente podría ser, sin duda, una excelente inocentada; antes por el contrario, quiere significarse que debido a una exigencia de nuestra razón, hemos de admitir, hemos de suponer para que todo el Derecho no caiga en la categoría de lo

absurdo, que *en el principio, cuando el Derecho aún no existía, todos los hombres eran libres de hacer lo que quisieren*: postulado generalísimo, condición suprema, único cimiento incommovible de esa catedral gótica, un poco frágil, hiperbólicamente recargada, que las gentes han dado en llamar *Θέμις, Ius, Derecho*.

Porque si no admitimos esa libertad prejurídica, acontecerá que, como cualquier derecho supone un título que lo legitime, el cual a su vez no podrá existir sin que le preceda otro derecho a que exista, o sea, una razón suficiente, todo derecho implicando otro derecho, iremos subiendo los peldaños de una escala sin fin y nos precipitaremos irremisiblemente en aquel desconsolador *εἰς ἄπειρον*, hacia lo infinito.

Lo forzoso y lo potestativo.—En esa libertad primordial, se alza el Poder constituyente, que no es un poder del Estado, sino un poder prejurídico que constituye al Estado, y ese Poder, por medio de leyes, da la existencia a las primeras relaciones de Derecho, y, como hemos dicho, establece el Estado, que es un conjunto de vínculos jurídicos, el cual, a su vez, genera una multitud inmensa de relaciones.

Pero a pesar de este ingente número de rela-

ciones políticas y constitucionales, existen otras, en un número tan grande por lo menos, de las cuales no puede decirse con propiedad que sea el Estado quien las genera inmediatamente, sino que son generadas por la voluntad de ciertas personas particulares, y en prueba de ello puedo alegar, por ejemplo, todo el Derecho contractual.

Y es que unas veces, el Poder superior, constituyente o político, manantial pristino de todo Derecho, establece mayestáticamente las relaciones imponiéndolas, y otras veces, deja a la voluntad particular en libertad para que si gusta las establezca. Las relaciones engendradas del primer modo podrían llamarse impuestas; las generadas del segundo, voluntarias. Pero por razones que después se dirán, y esforzándonos por ser precisos, llamaremos *potestativas* a éstas y *forzosas* a aquéllas.

Véase en esta distinción general el primer fruto obtenido directamente de una base, fruto tan sazonado y exquisito, indicador de un surco de tan excepcional transcendencia para fundamentar la clasificación que perseguimos, que bien puede decirse, con algunas reservas, que señala de acabada manera las fuentes de obligación expuestas clásicamente por los romanos

y todas aquellas otras sancionadas *urbi et orbe* en los tiempos que corremos. Y harto sabido es que los romanos admitían expresamente cuatro especies generales de obligaciones: *aut enim ex contractu sunt, aut quasi ex contractu; aut ex maleficio aut quasi ex maleficio*, dice Justiniano en sus *Instituciones*, 4, XIII, 2.

Podríamos adelantar que ésa ha de ser la distinción más alta, la bifurcación más honda de la relación jurídica.

D

LA EXTINCIÓN COMO BASE

Analogía.—Si examinamos los modos de extinguirse las relaciones jurídicas para que la diferencia modal sea uno de los criterios de distinción, encontraremos algo semejante en todas sus partes a lo que en el apartado anterior queda dicho: que unas veces se extinguen por dictado de la ley, sin intervención de la voluntad privada, y otras por común acuerdo de las partes, o bien por resolución de alguna de ellas.

Así, pues, aquella dicotomía que presentamos poco ha, es la misma que ahora viene a cuento, porque también en razón de la extinción o acabamiento resultan las relaciones agrupadas de este modo: *Forzosas* de extinguirse, *potestativas* idem id.

Aclaración.—Debemos, sin embargo, curán-

donos en salud, hacer algunas aclaraciones contra erróneas interpretaciones posibles.

De propósito hemos desechado la denominación de necesarias e impuestas, así como la de voluntarias, para designar las relaciones que respectivamente llamamos forzosas y potestativas. Porque veíamos que tales cognomentos se prestaban con mayor facilidad a equívocos, toda vez que entendiendo por *necesario* lo eterno, no habría *a priori* clase alguna de relaciones necesarias, y si por necesario designáramos lo que tiene razón de ser, todas, absolutamente todas las relaciones serían necesarias, absolutamente necesarias.

Y cosa parecida con las voluntarias: pues si *voluntario* es aquello a lo cual el hombre (hablamos, claro es, sólo de la voluntad consciente) se determina en presencia de motivos o causas finales, todas las relaciones serán constituidas, y lo son evidentemente, de un modo voluntario.

Por estas razones y otras que no hay para qué mentar, digo, he preferido las denominaciones últimamente adoptadas y, con todo eso, temo no obstante que se tuerza, por defecto de la exposición, el verdadero sentido en que se emplean.

Yo llamo forzosas las relaciones jurídicas que nacen, existen y se extinguen independientemente de la voluntad de las partes.

Yo llamo potestativas las relaciones jurídicas cuya existencia, nacimiento y extinción están a merced de la voluntad de las partes.

Verbigracia: la relación que hay entre toda persona y cada una de las restantes (en el curso de esta investigación sólo nos referimos al Derecho nacional, por ser el Derecho típico en los momentos actuales; y en este supuesto, tanto vale decir todas las personas como todas las personas sujetas al Derecho de mi nación), esa relación, repito, en cuya virtud una parte tiene derecho a disfrutar de las cosas de su propiedad y la otra la obligación de no impedirle ese disfrute; la relación que se admite entre un ministro que tiene derecho a refrendar tales y cuales disposiciones y cada uno de los ministrados que tienen obligación de acatarlas; la relación, en fin, establecida entre el padre, que ejerce la potestad patria, y el hijo, que tiene obligación de someterse a esa potestad; todas esas relaciones son relaciones forzosas, porque quiera o no quiera el dueño, quiera o no quiera el ministro, quiera o no quiera el hijo menor de diez y ocho años, las relaciones siguen impertérritas, con

nada más que plazca a la voluntad general, que en un principio sólo puede ser la del Poder constituyente y después también la del Estado mismo, bien que amparándonos en la ficción legal que éste supone. Forzosamente existen, observando el fenómeno desde el punto de vista de lo que somos, personas individuales o particulares, esos ejemplarizados derechos y obligaciones, porque, en suma, *en las relaciones forzosas son cosas distintas el propio legislador y cada una de las partes.*

No acontece, ciertamente, otro tanto, tratándose de relaciones potestativas, sean civiles, sean penales.

La relación que nace mediante la celebración de un contrato de compraventa, merced a la cual el comprador tiene derecho a que el vendedor cumpla su obligación de entregar la cosa, no tiene más garantía de existencia que la mutua voluntad de las partes, hasta tal punto, que si las partes lo quieren, el contrato se rescinde y la obligación antedicha no se cumple.

Además, el contrato, y lo mismo cualquier otra fuente de relaciones potestativas, existirá sólo en el caso que las partes lo establezcan y en ninguno más, porque ahora dichas partes, de voluntad expresa o presunta, no

deben considerarse vinculadas, sino que meramente pueden, tienen la potestad de vincularse.

Habiendo explicado este punto suficientemente, pasemos a considerar otra base.

E

EL SUJETO DERECHOHABIENTE

Ora es singular, ora plural.—Ya demostramos que puede ser objeto de Derecho, o lo que es lo mismo, parte de una relación jurídica, no sólo una persona individual o colectiva, sino varias personas en tanto que son varias.

Este carácter bastaría, si nouviésemos otros más ventajosos, para dividir racionalmente las relaciones de Derecho, que podrían agruparse de este modo: 1.º, relaciones que se dan entre dos únicas personas; 2.º, relaciones que se dan entre más de dos personas.

Encierra, sin embargo, este carácter poca transcendencia. Aun cuando reconociéndonos y desengañándonos decíamos a la cabeza de estas bases que es imposible una clasificación esencial de las relaciones, es muy fácil entender que los accidentes son de muy vario valor, o por mejor decir, están a diferente tre-

cho de lo que llamamos verdadera substancia.

Porque hay accidentes que influyen poderosamente en el curso, duración y estructura de la substancia, mientras que otros no son sino secuelas o inexistencias respecto de la misma. Así es como puede ocurrir que un factor, el hecho jurídico, tenga una importancia extraordinaria, puesto que sin él no hay por qué hablar de relaciones jurídicas, y otro, el número de personas que componen la parte, sea tan inútil en la vida de la relación, que parezca lícito omitirle en este intento de clasificación que venimos haciendo. Con tanta más razón, cuanto que, según apuntamos en su lugar, esa distinción es ficticia *in rerum natura* y sólo se admite porque el legislador, ya que dogmáticamente, lo manda.

Ora público, ora privado.—Pero si el número de los componentes del sujeto carece de importancia para nuestro tema, no ocurre en verdad lo mismo con su condición o naturaleza; porque puede acontecer que la parte sea un *quidam* de carácter privado, anónimo, particular, y puede acontecer, por el contrario, ¿quién lo duda?, que sea un miembro, quizá la totalidad de esa agrupación que atribuimos el carácter de pública y llamamos Estado.

Los ejemplos adecuados aclaran extraordinariamente toda clase de doctrinas, y mucho más si éstas se refieren a puntos filosóficos de suyo abstractos e intrincados; y en este concepto, ¿quién no verá que difieren mucho la relación que existe entre el Estado que tiene derecho a que el particular satisfaga una cierta cuota por contribución territorial, verbigracia, y el particular que está en la obligación de satisfacerla, y aquella otra relación habida entre el prestamista y el prestatario? De cierto las cosas tienen una razón de ser, y no en balde desde los tiempos más antiguos se vienen diferenciando más o menos claramente y en general el derecho público del que se llama privado.

¿Es que no son tan relaciones las del Derecho político como las del Derecho civil? ¿Es que no existen obligaciones y derechos, objetos y materia, sujetos derechohabiente y obligado en el uno como en el otro? No; no es eso. Es sencillamente que en el Derecho público las partes relativas pertenecen a lo público, son partes en tanto que representan algo del Estado, mientras que en el otro Derecho las partes son meras células sociales que en tanto son partes de una relación privada en cuanto no manifiestan el sello del *Cuerpo político*.

Véase, pues, de qué manera, si es que queremos conservar lo que tradicionalmente ha sido y es clásico, hemos de aperebirnos de esta distinción y de proclamarla y darle algún lugar en la clasificación que formulamos.

Pero si semejante distinción cuenta con partidarios entusiastas, no escasea de adversarios ilustres y documentados, que, aparte de manifestar las confusiones a que tradicionalmente ha dado lugar, aducen, como el profesor De Diego (1), que la diferencia que se pretende establecer entre uno y otro «no se compadece con la verdadera naturaleza del Derecho, en el que están envueltos intereses públicos y privados, los particulares y los colectivos, los de todas y cada una de las personas jurídicas, ya que es el nexo y vínculo de armonía entre todas ellas», o como Joaquín Costa (2), que «al cabo de dos mil años de uso, no se ha sabido dar todavía una definición de lo que debe entenderse por derecho público, y qué por

(1) *Introducción al estudio de las Instituciones de Derecho romano*; Madrid, Viuda e hijos de Tello, 1900; págs. 23 y 24.

(2) *Teoría del hecho jurídico, individual y social*. Madrid, Imprenta de la Rev. de Legisl., 1880; págs. 76 y 77.

derecho privado», pues «tal definición era imposible», dado «que esta división no es hija de la razón científica, sino que se ha engendrado de un hecho puramente histórico».

Nosotros, que aceptamos la distinción, entendiendo por *público lo propio del Estado*, y por *privado lo propio de cualquiera en cuanto ajeno al Estado*, o, definido en castellano, lo «particular y personal de cada uno», hemos de decir, empero, como *admonición* para nosotros mismos, clasificadores, que no debe pensarse que el Derecho todo se divide en dos grandes mitades: Derecho público y Derecho privado; porque la suma de ambos no agota el contenido del Derecho general, y en prueba de ello hay que no olvidarse de otras especies de Derecho que abarcan en su seno a los dos términos, aunque sólo sea algo de aquella que representa lo que se llama parte doctrinal o filosófica de las Constituciones.

F

EL SUJETO SIRVIENTE

Analogía.—Así como las reflexiones hechas sobre la generación de las relaciones jurídicas nos han valido para hablar de la extinción de las mismas, así también, por tratarse de términos homólogos, son pertinentes a una meditación acerca del sujeto obligado o parte sirviente, cuantos aspectos se adujeron en el punto anterior, al hablar del sujeto de derecho.

Consiguientemente, conviene subrayar la distinción entre relaciones públicas y relaciones privadas en función de la naturaleza de la parte obligada, ya que la relación, por ejemplo, por la cual el Estado debe darnos un recibo justificativo de nuestro efectuado pago de una contribución, y por la cual nosotros tenemos derecho a que se nos dé, que tiene un carácter público decidido, es muy diferente de aquella otra que media entre acreedor y deudor.

Aparente dificultad.—Podría, en verdad, discutirse la razón o sinrazón de llamar públicas a estas relaciones, toda vez que—se dirá—si una parte tiene carácter público, la otra en cambio lo tiene privado, y, por tanto, bien estaría denominar relaciones privadas a las que tienen ambos sujetos de esa naturaleza, y relaciones públicas a las sostenidas entre dos partes públicas, reservando empero el nombre de relaciones *mixtas* para estas otras que constan de una parte pública y otra privada.

Esta objeción no cabe, so pena de hacernos víctimas de un error. Las relaciones que humorísticamente hemos llamado mixtas no existen, por la razón sencilla de que, cuando el Estado se liga jurídicamente con una persona privada, en tanto que ostenta ese carácter, deja de ser Estado para convertirse en una persona colectiva particular como cualquier otra, y, por el contrario, en todos los casos en que un particular está relacionado en Derecho con el Estado o sus miembros, como tales, no es un particular, sino un elemento público, es decir, perteneciente o relativo a la sociedad Estado. La Cenicienta no puede ser desposada por un príncipe.

Distinción.—En fin, no hay para qué dejarse en el tintero algo muy importante respecto de la determinación o indeterminación en que se hallan el sujeto de derecho y el obligado.

En unas relaciones existen perfectamente definidos y conocidos los dos sujetos, tales son, por ejemplo, todas las contractuales, en las que por ser requisito de generación la afluencia de dos voluntades, correspondientes a las dos partes, se han de conocer aquellos desde el principio.

Pero otras veces no ocurre lo mismo, pues muchas de aquellas relaciones que deben su existencia a una voluntad unilateral pública o privada, constituyente o constituida, que se fundan en ficciones o presunciones, dejan en la indeterminación una de las partes, sin perjuicio, naturalmente, de que más tarde, cuando haya de consumarse la obligación, el sujeto incógnito se determine: tal acontece, v. gr., con las relaciones que, con objeto de la propiedad, surgen entre el dueño y *cualesquiera* otras personas.

Y según esto tendremos otro criterio, y podremos dividir también las relaciones en *determinadas* e *indeterminadas*, base fuerte y justificada de clasificación.

G

EL DERECHO COMO BASE

Contra el derecho real.—Vamos a poder decir muy poco sobre el papel del derecho en la clasificación de las relaciones; porque los derechos son todos iguales. Aquí puede verse cómo asoma otra vez la cabeza aquella gravísima dificultad que nos preocupaba cuando todavía pensábamos en una clasificación *per se*.

Y es que, como el derecho no es algo real, sino un mero concepto general, abstracto, no tiene más valor que el que pueda darle su definición; por eso no hay diferencias en el sér de los distintos derechos, y, por no haber diferencias que puedan trasladarse a nuestra clasificación, es respecto de ella un valor ficticio y negativo.

En este punto, le dé gana tal vez a nuestro avinagrado Aristarco de contrariarnos protestando la inconsistencia de esa opinión, puesto que

se habla, desde hace mucho tiempo, de los derechos reales en contraposición a los derechos personales. Y no dudo le acompañarán muchos estudiosos, por lo demás eminentes, y aun que tendrá gran mayoría entre la clase de los letrados.

Pero perdónennos, Luis de Molina, Savigny, Cogliolo, Laboulaye, Feltman, Laferrière y hasta el propio Juan Teófilo Heineccio, en el cual llega esta falsa doctrina a su apoteosis, y todos cuantos innumerables juristas siguen creyendo de buena fe en los derechos reales, sin comprender que es absurdo admitir un derecho sin una obligación correlativa, ni que es todavía más absurdo situar una obligación en la cosa, haciendo a ésta un verdadero sujeto de relación, con todos los atributos de un sér consciente.

El derecho es siempre personal, en el sentido de que sólo entre dos o más personas puede darse, como lo es la obligación, como lo es la relación, como lo es, en suma, todo el artificio general de la Jurisprudencia.

El llamado derecho real, el *señorio que home ha en su cosa*, es una figura que podrá interesar quizá a la poesía jurídica, pero que no debe entretener mucho tiempo al que quiera ser verdadero y racional jurisconsulto.

Entre los derechos reales y los personales no hay otra diferencia en realidad que la indeterminación o determinación de la persona y la condición de la materia, caracteres que no deben tratarse aquí, sino en el oportuno lugar en que lo hacemos.

Esto es lo principal que puede sentarse dentro del presente apartado, dicho lo cual, vamos a ocuparnos en la obligación, considerada como base.

H

LA OBLIGACIÓN COMO BASE

Indistinción entre las obligaciones. — Tan abstracta e irreal y tan inútil para el fin principal de esta investigación es la obligación como el derecho.

Todas las obligaciones son substancialmente iguales, diremos repitiendo lo que hemos dicho de los derechos, con sólo variar algunos términos.

Y, sin embargo, ¿cuán lejos no está esto de lo que suele comúnmente, entre los profesionales, creerse?

Porque todas las clasificaciones que de la obligación se hagan serán en función, no de elementos implícitos en la obligación, sino de factores bien ajenos a ella. Ya sea que el Código civil las clasifique en *de dar, de hacer y de no hacer*, ya se las divida en *comunes, personales y personalísimas*, o en *públicas y priva-*

das, etc., si nos fijamos bien, veremos muy pronto que, tomando al azar los casos de estos últimos ejemplos, lo que verdaderamente diferenciaremos no será las obligaciones, sino los objetos, la eficacia de la coacción y la naturaleza de las partes, respectivamente.

Pues lo mismo el sujeto de la relación, que su objeto, que la coacción, no son puros conceptos, como el derecho y la obligación, sino realidades sensibles, cosas perceptibles, actos humanos, por cuya razón, cualquier observador atento notará al instante marcadas diferencias entre las especies de esta clase que pertenezcan al mismo género, aunque no fuese por otra causa que por existir el famoso principio leibniziano de los indiscernibles; y en estos factores ha de fijarse preferentemente nuestra atención indagando la riqueza de su *comprensión* y desdeñando a la vez la pobre y hueca *extensión* de esos otros conceptos figurados que, ora se llaman derechos y obligaciones, ora relaciones de Derecho.

Pudiendo decir otro tanto de las demás clasificaciones de la obligación, mejor será que prescindamos de esta base y pidamos auxilio a las siguientes.

I

EL OBJETO

Acciones y omisiones.—No ocurre lo mismo con el objeto considerado como base; ocurre todo lo contrario; porque es de grandísima importancia para el fin presente.

Esta hermosa manera como Roguin consideró el objeto, no como algo material, sino como el término a que tiende la obligación, tiene sus modalidades, y las dos típicas son el objeto como acción y el objeto como omisión.

Todos sabemos, en efecto, que hay relaciones jurídicas cuya finalidad es conseguir que el sujeto obligado *haga algo*, bien esa acción consista en dar una cosa, bien en lo que se dice *hacer* simplemente, lo cual, en definitiva es dar alguna ventaja, prestar alguna obra, como acontece gracias al contrato de arrendamiento de servicios.

Y también sabemos que hay otras que pre-

tenden algo muy diverso, esto es, anonadar en ciertos respectos la acción del sujeto obligado, cercenar su actividad, impedirle que ejecute ciertos actos: la relación que existe entre el dueño de una cosa y todas las demás personas, a consecuencia de la cual aquél tiene derecho a que éstas no le impidan el disfrute de su cosa, y éstas evidentemente están en la obligación de no impedir aquel disfrute, de permanecer inactivas con referencia a los actos contrarios a la *plena in re potestas* del vecino.

Ya sobra con lo dicho para que el más lerdo distinga respecto del objeto dos grandes clases de relaciones, *negativas* y *positivas*, o mejor, respectivamente, relaciones *ejecutivas* y relaciones *prohibitivas*.

Aclaración.—Conviene ahora aclarar un punto: ¿son indeterminadas todas las relaciones negativas?, ¿son positivas todas las relaciones determinadas?

Tal vez una consideración superficial pudiera afirmarlo, pero en el fondo nadie lo sostendrá. Y es bastante para ello que vayamos a la razón por la cual se llaman determinadas e indeterminadas, y veamos aquella otra en cuya virtud las hemos denominado positivas: ésta es

el objeto; aquélla, la determinación del sujeto.

Y bien, ¿qué duda puede haber de que la naturaleza del objeto no prejuzga en modo alguno la determinación o indeterminación del sujeto y lo mismo viceversa?

Así, pues, sin necesidad de más aditamentos, que pecarían ya de inoportunos y soporíferos, alegaremos claramente la independencia de ambos puntos de vista, toda vez que, por ejemplo, la relación que—en principio—existe entre el Estado y cualquiera indeterminada persona, según la cual el Estado tiene derecho a la obligación de ésta de denunciar ante la autoridad competente cualquier delito en el que haya sido testigo ocular, es indeterminada y positiva, mientras que aquella otra que faculta a Pedro para exigir de Antonio que no haga lo que prometió no hacer, es negativa y, a la vez, determinada.

Expuesto lo cual, relativo al objeto, pasemos a tratar del último elemento que distinguíamos próximo a la relación de Derecho, elemento que llamábamos materia.

J

LA MATERIA COMO BASE

Una excelente división tripartita.—Ya decíamos que la materia no es estrictamente parte de la relación jurídica, dada su naturaleza de realidad.

Una división de estas relaciones en función de su materia significa lo mismo que distinguir las realidades en dos o más grupos y aplicar a las relaciones los adjetivos de estos grupos u otros equivalentes.

Y ¿cómo dividiremos en general las realidades que, por implicar algún valor, pueden ser materia de Derecho?

Una realidad que tiene un valor para nosotros es lo que denominamos un bien, una cosa buena. Se trata, pues, no más que de una clasificación de los bienes, y de todas cuantas se han adoptado—muebles, inmuebles y semovientes, cosas y servicios, públicos y privados, corpora-

les e incorporeales, etc.—ninguna nos parece tan adecuada como la que vamos a exponer.

El gran Schopenhauer empieza sus divertidos *Parerga und Paralipomena* diciendo de esta manera:

«Aristóteles (*Moral a Nicómaco*, I, 8) ha dividido los bienes de la vida humana en tres clases: los bienes exteriores, los del alma y los del cuerpo. No conservando sino la división tripartita, yo digo que lo que diferencia la suerte de los mortales puede ser referido a tres condiciones fundamentales. Éstas son:

1.º Lo que se *es*: como la personalidad en su sentido más extenso, por consiguiente, se comprende aquí la salud, la fuerza, la belleza, el temperamento, el carácter moral, la inteligencia y su desenvolvimiento.

2.º Lo que se *tiene*: como propiedad y tener de toda naturaleza.

3.º Lo que se *representa*: se sabe que por esta expresión se entiende la manera como los demás se representan un individuo, por consiguiente, lo que está en su representación. Ella consiste, pues, en su opinión igualmente; y se divide en honor, rango y gloria.» (1).

(1) Schopenhauer: *Aphorismes sur le sagesse dans*

Y nuestro eminente maestro Bonilla y San Martín (1) añade por sí mismo con su habitual profundidad:

«Teniendo, pues, en cuenta que las categorías de bienes pueden reducirse a tres órdenes, que algún filósofo ha distinguido con las frases de *lo que se es, lo que se tiene y lo que se representa*, hablamos de tres fundamentales derechos: el de *conservación personal*, el de *propiedad* y el *derecho a la honra*.»

Esta luminosa tradición que parte de Aristóteles (2) es de mucha transcendencia para nuestro objeto.

la vie; trad. franc. Cantacuzène; Paris, Baillièrre, 1880; pág. 1.

(1) *Plan de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América*; Madrid, Perales, 1903; pág. 11; y *Programa de Derecho natural*; inédito; folio 12.

(2) *Ethicōn Nicomacheiōn*, I, 8: Νενεμημένων δὴ τῶν ἀγαθῶν τριχῆ, καὶ τῶν μὲν ἐκτός λεγομένων τῶν δὲ περὶ ψυχῆν καὶ σώμα, τὰ περὶ ψυχῆν κυριώτατα λέγομεν καὶ μάλιστα αγαθὰ. (Ed. Didot, II, 7.)

Se abunda sobre lo mismo en los *Ethicōn megalōn*, I, 3: Μετὰ τοίνυν τοῦτο ἔχει τὰγαθὰ καὶ ἄλλην διαίρησιν. Ἔστι γὰρ τῶν ἀγαθῶν τὰ μὲν ἐν ψυχῆ, οἷον αἱ ἀρεταί· τὰ δ' ἐν τῷ σώματι, οἷον ὑγίεια, κάλλος· τὰ δ' ἐκτός, πλοῦτος, ἀρχή, τιμὴ, ἢ εἴ τι ἄλλο τῶν τοιούτων. (Ed. Didot, II, 135.)

Pues, en efecto, toda materia jurídica implica una relación de objeto negativo, o dicho de otro modo, toda materia jurídica supone un coetáneo derecho de propiedad, tomada esta palabra en su más alto sentido, como derecho al disfrute de cualquier ventaja; ya que en tanto es materia de Derecho en cuanto resulta lícitamente útil para alguna persona, la cual, o tiene algún derecho de disfrute, o dice referencia a otra persona que lo tiene.

Consiguientemente, considerando en esta amplísima acepción todos nuestros posibles derechos a las cosas, resulta que aparecen tres grupos bien definidos: 1.º, derechos a la integridad psicofísica (lo que se es; ej.: derecho a la vida); 2.º, derechos a las cosas (lo que se tiene; ej.: derecho a un caballo); 3.º, derechos a la buena fama (lo que se representa; ej.: derecho a la honra). Y como, según hemos repetido muchas veces, todo derecho implica una relación, podemos con seguridad de acierto dividir las relaciones jurídicas, en función de su materia, de este modo:

1.º Relaciones jurídicas con motivo de *lo que se es*.

2.º Relaciones jurídicas con motivo de *lo que se tiene*.

3.º Relaciones jurídicas con motivo de *lo que se representa*.

Hermosa proposición trimembre que, haciendo justo honor al numen clásico en que tuvo su primer fundamento, agota por manera inconcusa el contenido de la materia.

Y he aquí la principal aplicación de ésta al fin que nos proponemos.

K

LA COACCION

Su emplazamiento.—Cayendo ahora sobre el estudio de algunos elementos extraños a la relación y aun al orden jurídico, pero influyentes en su efectividad, consideraremos la coacción y el hecho condicional en cuanto puedan ser bases de clasificación.

La primera es un factor que ha pasado hasta ahora casi desapercibido en nuestro trabajo.

De antiguo se viene discutiendo si la coacción es nota integrante del Derecho; y de tal modo se plantea el problema, que da lugar —y ha dado, ciertamente— a patentes confusiones; para evitar todas las cuales, preferimos esclarecer antes el concepto de tan sugestivo elemento. Decíamos en las primeras páginas, que el Derecho, netamente considerado, no pertenece al mundo del sér, de la realidad, sino al mundo del conocer, del pensamiento. Y definíamos el

Derecho en general como un *conjunto de nociones*.

En este supuesto, ¿habrá alguien que entienda la pregunta de si la coacción (del latín *coactio, ne* = fuerza, violencia; derivado de *cogo* = obligar, costreñir) es nota esencial del Derecho?

No es que la coacción sea un factor ideal comprendido en el concepto general del Derecho. La coacción es simplemente la fuerza de que dispone el legislador para garantizar el cumplimiento de los preceptos jurídicos.

«Cuando se sostiene, pues, que Derecho y coacción van unidos, o que la coacción es nota característica del Derecho—se ha expuesto recientemente—, no se quiere decir otra cosa sino que el precepto de la regla jurídica se ha de cumplir de todos modos, si no voluntaria, necesariamente, porque para eso se dicta, para que se cumpla» (1).

Y en el mismo discurso: «La diferencia única entre... la obligación ética y la obligación jurídica estriba en que el cumplimiento de la primera es voluntario, mientras que el de la se-

(1) Bonilla y San Martín: *El delito colectivo, Estoicismo y libertad, El derecho internacional positivo*; Madrid, Imp. del Asilo de Huérfanos, 1916; págs. 194-195.

gunda, aunque pueda ser también voluntario, será *necesario* (coactivo) si voluntariamente no se realiza. La coacción acompaña, pues, siempre al Derecho, si no en acto, en potencia. Nadie exige que el buen ciudadano, para cumplir sus deberes cívicos, necesite ir acompañado y *constrañido* por una pareja de la Guardia civil; lo que se significa es que si no los cumple, la ley le hará sufrir alguna pena, corporal o pecuniaria, amén de hacerle cumplir lo debido, si todavía fuese posible. >

Pena y coacción.—Si, pues, la coacción es una garantía para el cumplimiento de las relaciones jurídicas, ¿qué distinciones son posibles en estas relaciones, en función de la eficacia con que están garantidas?, ¿qué base puede suministrar la coacción para nuestro tema?

Vamos a verlo, pero antes prevengámonos contra cualquier confusión entre la coacción y la pena.

Porque aun cuando ambas significan fuerza o violencia y ambas tienden a ser garantías, difieren en su respectivo fin, pues mientras la coacción va encaminada al cumplimiento de *una obligación real y presente voluntariamente incumplida*, la pena se dirige a procurar el

cumplimiento de *obligaciones futuras posibles*. La coacción es una pena para lo actual; la pena es una coacción para lo venidero.

Fracaso de distinción.—Distinguidas la coacción y la pena y habiendo de tratar de la coacción como base, diremos que para la mayoría de nuestros juristas la cuestión no ofrecería dificultad alguna, puesto que es evidente—exclamarán—que en una clase de relaciones la coacción es siempre eficaz y en la otra clase no lo es; he aquí—continuarían—un criterio de distinción: 1.º, obligaciones eficazmente exigibles; 2.º, obligaciones de cumplimiento contingente y voluntario.

Esta doctrina, no obstante, tiene mucho de inexacta; hemos de declarar que, *a priori* y en principio, ninguna obligación se cumple necesariamente por la coacción, ya sea de las llamadas personalísimas, ya deje de serlo.

Y siendo materia apodíctica para todo aquel que la medite seriamente, la consideramos probada con la aducción de un solo ejemplo, el más favorable a la tesis contraria: la obligación en que se encuentra el prestatario de restituir la materia del préstamo.

Supongamos que no la restituye a su tiem-

po; el Estado no puede hacer otra cosa que martirizarle corporalmente para que consigne el pago, o bien disponer de su hacienda con el mismo fin. En el primer caso, es bien notorio que, si el deudor lo quiere, llegará el Estado hasta privarle de la vida sin conseguir lo que se propone; y en el segundo, lo que el Estado hace respecto del deudor es simplemente una depredación, puesto que se apodera de lo ajeno contra la voluntad de su dueño por medio de la fuerza, pero nadie dirá con propiedad que el deudor ha cumplido su obligación porque el acreedor se haya apoderado coactivamente de ciertos bienes con los cuales se dé por pagado; la obligación, es decir, una falsa obligación sucedánea de la verdadera, la habrá cumplido el Estado, o el acreedor, pero de ningún modo quien racionalmente debía cumplirla. Luego no cabe distinguir las relaciones en función de la coacción.

La coacción, lo mismo que la pena, son probabilidades de éxito; son motivos que el legislador presenta a la voluntad del obligado para atraérselo a su causa; pero nada más que ardidés que un gran número de veces son ineficaces.

L

LOS HECHOS CONDICIONALES

Nuevo factor.—Todas las acciones que hasta ahora hemos expuesto referentes al Derecho se reducen al hecho jurídico generador o extintivo, el objeto y la materia en ocasiones y la coacción; pero este conjunto de acciones no agota la dinámica jurídica. El nacimiento o la muerte de una persona, el cumplimiento de una edad determinada, etc., son hechos que no están en ninguno de los moldes antes tratados, porque constituyen lo que llamamos el hecho condicional, o, simplemente, la condición.

Designamos hecho condicional al acontecimiento que, sin ser hecho jurídico, ocasiona con su presencia el nacimiento o la extinción de determinadas relaciones de Derecho.

Distinción.—Pero ¿son, en efecto, distintos el hecho jurídico y el condicional? Sin dificultad.

El hecho jurídico—decíamos en una de las consideraciones anteriores—es siempre, más o menos aparentemente, un hecho voluntario, una determinación de la voluntad humana, sea una voluntad privada, sea una llamada, en uso de una *fictio iuris*, voluntad del Estado.¹

Mientras que el hecho condicional es un hecho ciego, inconsciente de la Naturaleza, el cual, si tiene alguna transcendencia jurídica, es porque al constituirse una relación de Derecho, se establece, como condición para su nacimiento o extinción, ese hecho natural, fatal, inevitable. Por eso, en un innegable sentido, pueden dividirse los hechos condicionales en suspensivos y resolutorios, mirando a su influjo sobre las relaciones: suspensivos, cuando ocasionan su comienzo; resolutorios, cuando determinan su fin. Ejemplo de los primeros: la *mayor edad* del menor, en cuanto suspende y destruye la tutela; ejemplo de los segundos: el *nacimiento* del hijo, en cuanto resuelve y da existencia a la patria potestad.

Deducción.—Con que refiramos el hecho condicional a la familia, entendiéndolo por *familia la sociedad por la que se gobiernan los parientes*, por ser la institución en que mayor papel

juega aquél, si seguimos un orden genético, nos hallaremos con tres especies de relaciones jurídicas dimanantes: primero, del nacimiento de algún pariente; segundo, de su edad; tercero, de su muerte; distinción nada despreciable que justifica con sólo su enunciado estas líneas con que terminan las bases particulares de clasificación.

M

ARMONIZACIÓN DE LAS BASES PRECEDENTES PARA LLEGAR A LA FÓRMULA DE UNA BUENA CLASIFICACIÓN.

En vista de lo que antecede, no será muy difícil armonizarlo y formar el esquema de la clasificación.

Ya dijimos que la distinción que con más hondos caracteres se nos presentaba era la de relaciones *forzosas* y relaciones *potestativas*, diferencia establecida en función del hecho jurídico, que es la causa eficiente de todo el Derecho. Esta línea divisoria de miembros irreducibles es el surco generalísimo que deslinda los dos grandes campos de relaciones jurídicas.

Las relaciones forzosas, que son ni más ni menos que las que otros autores llaman naturales o necesarias, son o bien *determinadas* o bien *indeterminadas*, cosa que no puede ocurrir con las potestativas, pues siendo éstas obra

exclusiva de las partes, han de ser tales partes determinadas.

Ahora bien; las relaciones indeterminadas son los postulados supremos del Derecho, ¡como que representan la libertad primordial constituida!

Encerrándose en ellas el fundamento de todas las relaciones posibles y siendo una síntesis total, podemos clasificarlas en los tres grandes grupos en que—según se alegó—se divide el Derecho en función de la materia capaz de ser jurídica, y tendremos: relaciones forzosas indeterminadas *por lo que se es, por lo que se tiene y por lo que se representa.*

En las relaciones forzosas determinadas, diferenciamos, atendiendo a la condición de sus personas, que es aquí el carácter más saliente, las relaciones *políticas* de las relaciones *familiares.*

Considerando ahora que, según lo dicho, las dos fundamentales funciones del Estado son la legislativa y la judicial, hablamos de relaciones políticas *legislativas* a diferencia de relaciones políticas *judiciales.*

Y respecto a las familiares, teniendo en cuenta que la familia es la sociedad por que se gobiernan los parientes, y que la estructura de esa

sociedad varía profundamente según los momentos por los cuales éstos pasan, dividimos sus relaciones en tres grandes grupos, atendiendo a lo que muchos autores llaman hecho jurídico y nosotros hecho condicional, es decir, a ciertos acontecimientos involuntarios, en relaciones familiares ocasionadas *por el nacimiento, por la edad y por la muerte.*

Yendo ahora a las relaciones potestativas, diremos que, sin entrar en razonamientos que nos alejarían demasiado de nuestro objeto, nos basta la observación de que todas ellas o nacen de un acto lícito o de un acto ilícito. Habrá relaciones *civiles* y relaciones penales o *delictivas*.

Y hay que notar, en fin, que *designamos con la palabra CIVIL cualquier relación generada por un acto privado y lícito; y con la voz DELICTIVA la relación engendrada por un acto privado e ilícito, en tanto se trata de una relación ocasionada por voluntad unilateral dolosa o culposa del delincuente y cuyas partes o sujetos de derecho y obligación son el propio delincuente y el perjudicado o su familia.*

IV

LA CLASIFICACIÓN
Y SU DEFENSA

Posición.—De suerte que, sentadas las precedentes bases, podemos presentar el esquema general, que es como sigue:

1. RELACIONES FORZOSAS

I. INDETERMINADAS.

- A. Por lo que se es.
- B. Por lo que se tiene.
- C. Por lo que se representa.

II. DETERMINADAS.

A. Públicas.

- a. *Para legislar.*
- b. *Para enjuiciar.*

B. Familiares.

- a. *Por el nacimiento.*
- b. *Por la edad.*
- c. *Por la muerte.*

2. RELACIONES POTESTATIVAS

I. CIVILES.

II. DELICTIVAS.

Recomendación.—Estas son las líneas generales de la clasificación que con luengos trabajos hemos logrado sacar a luz.

Se nos dirá que es ecléctica; en todo caso, no se desdeña de serlo. Se nos dirá que no es la única posible; en todo caso, no pretende ser exclusiva. Sólo pretende introducir el mayor orden y sistema racionales en lo que al presente es un intrincado laberinto, una confusión caótica.

Reune las condiciones de una buena clasificación, puesto que estudia detenidamente los objetos, da preferencia a sus caracteres más importantes y los agrupa lógicamente y ordenadamente; presenta los requisitos de toda división científica, ya que es completa, ordenada y racionalmente progresiva, de miembros opuestos y de transcendencia suma.

Ella distingue con cualquier nitidez apetecible las relaciones llamadas naturales de las positivas, accidentales o voluntarias. Ella marca rumbo en una materia en que suele reinar el desconcierto, como es la famosa distinción de los derechos en reales y personales, que admite todavía la noción de un señorío sobre las cosas perfectamente inútil y absurdo. Ella separa la Iglesia por modo radical de otras instituciones

jurídicas forzosas actualmente, cosa no acostumbrada a practicar por los tratados y clasificaciones *en moda*. Ella distingue entre el Derecho procesal y el propiamente penal. Ella traza con toda claridad las semejanzas y diferencias existentes entre figuras de voluntad unilateral o bilateral civiles y delictivas... y ¿para qué seguir enunciando ventajas, si a más de que sería enunciación interminable, cualquiera que se preocupe un poco encontrará con lo dicho sobradas premisas? Ella, en fin, puede servir para orientación general verdadera y completa en todo el campo de las relaciones de Derecho.

El esquema es necesario en tiempos como el actual, en que lo legislado vigente ocupa cientos de volúmenes de papel impreso. Formados por serenas reflexiones y por raciocinios que, como tales, si son legítimos, han de ser ciencia y filosofía, es incalculable la utilidad que, al jurista que no sea un mero rábula, un mecánico leguleyo, pueden estos estudios reportar.

De mí sé decir que no podría dar un paso sin este guía seguro que, como hilo de Ariadna, permite observar en cada momento la posición que ocupa un punto de Derecho respecto a todos los demás, y faculta para distinguirlo inmediatamente de ellos y resolverlo con presteza.

Reserva.—Todo esto sea dicho, empero, sin perjuicio de que si cierta hermosa mañana, radiante de sol y de euforia, se desgarrase un tanto más el velo de Mâyâ y a la faz de los mortales pareciese más desnuda la Verdad, hija de la Experiencia, nos aprestáramos a ponerla sobre las ruinas de los idolos, proclamando el fecundo principio: *Nihil est simul inventum et perfectum.*

V

BIBLIOGRAFIA

- J. H. Abicht: *Neues System eines aus der Menschheit entwickelten Naturrechts*. 1795.
- Achenwal: *Prolegomena iuris naturalis et ius naturae*. 1781.
- J. d'Aguanno: *La génesis y la evolución del Derecho civil*. Trad. Dorado Montero; Madrid, «Bib. de Jurp., Filos. e Hist.»
- Aguilera: *L'idée du droit en Allemagne depuis Kant jusqu'à nos jours*. París, 1893; un vol. en 8.º
- H. Ahrens: *Juristische Encyclopädie*. 1855-7.
- *Encyclopédie juridique*. Trad. Chanfard; París, 1880.
- *Enciclopedia jurídica o Exposición orgánica de la Ciencia del Derecho y el Estado*. Trad. Giner-Azcárate-G. de Linares; Madrid, Suárez, 1878-81; tres tomos.
- *Naturrecht*. 6.ª ed.; 1870.
- *Cours de droit naturel*. Bruxelles, 1860.
- *Curso de Derecho Natural o de Filosofía del Derecho*. 6.ª ed.; trad. Rodríguez Hortelano-Asensi; Madrid, Bailly-Baillière, 1889. (Hay también trad. Navarro Zamorano; Madrid, 1841.)
- G. Aillet: *Les incertitudes de la philos. du droit*. «R. Met. Mor.», XIX, págs. 258-281.

- L. Alas: *El Derecho y la moralidad*. Discurso; Madrid, Medina, 1878.
- Alberti: *Compendium iuris naturae orthodoxa theologia confirmatum*. Leipzig, 1678.
- Albini: *Enciclopedia del diritto*. 1846.
- A. Alcalá Galiano: *Máximas y principios de la legislación universal*.
- Alonso Martínez: *Estudios sobre Filosofía del Derecho*. 1869-75; «Memorias de la R. A. de C. Mor. y Pol.», tomo III.
- Alvarez de los Corrales: *Desenvolvimiento de los puntos fundamentales del Derecho natural y de gentes*.
- R. Amberg: *Die Steuer in der Rechtsphilosophie der Scholastiker*. 1908; «Arch. Rph.», 2; 127 págs.
- Ambrosoli: *Introduzioni alla giurisprudenza filosofica*. Milán, 1846.
- M. Andronaco: *La genesi del diritto nei fenomeni sociali: brevi note su un capitolo della filos. del diritto*. Patti, G. Paci; 33 págs. en 8.º
- [Anónimo]: *Sobre el principio superior del Derecho como fundamento de la ciencia del Derecho en general*.
- E. N. Antonescu: *Beziehgn. zw. Rechtswissenschaft u. mod. Rechtsphilos.* 1898; 40 págs.
- Arlincourt: *Droit philosophique*.
- L. Arndts von Arnesberg: *Juristische Encyclopädie und Methodologie*. 7.ª ed.; Stuttgart, 1880. (11.ª ed.; Grueber, 1908.)

- O. Arnold: *Philosophische Betrachtungen eines Juristen*. Halle, Buchhandlung des Waisenhauses, 1908; 119 págs. en 8.º
- C. E. Aroldi: *La filosofia del diritto*. Milano, Souzegno, 1908; 63 págs. en 16.º
- V. Artola: *El valor jurídico de la persona social*. San Sebastián, 1908.
- J. Austin: *Lectures on jurisprudence or the philosophy of positive law*. 5.ª ed. por R. Campbell; 1885; dos vols.
- *La philosophie du Droit positif*. París, 1894.
- F. Bacon: *Exemplum tractatus de iustitia universalisive de fontibus iuris*. París, 1752.
- *Essai d'un traité de la justice universelle*. Trad. Devauxelles; París, 1824.
- S. Balicki: *L'organisation spontanée de la société politique*. París, Giard-Brière, 1895.
- V. Bar - v. Martitz: *Systematische Rechtswissenschaft*. Berlín-Leipzig, 1906.
- H. Bargmann: *Der Formalismus in Kants Rechtsphilosophie*. 1902.
- Baroli: *Diritto naturale privato e pubblico*. Cremona, 1837.
- A. Bastian: *Soziale Unterlagen f. rechtl. Institutionen*. (En sus «Controversen in die Ethnologie».) 1894; 55 págs.
- Bauer: *Lehrbuch des Naturrechts*. 1808.
- J. Baumann: *Realwissensch. Begr. der Moral, des Rechts u. d. Gotteslehre*. 1898.

- Baumbach: *Einleitung in das Naturrecht als eine volksthümliche Rechtsphilosophie.*
- M. L. Bautain: *Philosophie des lois au point de vue chrétien.* París, 1863.
- Beck: *Lehrbuch des Naturrechts.* 1820.
- R. Bedel: *La notion de la loi chez les théologiens et les canonistes du XIII^e siècle.* París, Stheinheil, 1914.
- E. J. Bekker: *Grundbegriffe des Rechts und Misgriffe der Gesetzgebung.* 1910.
— *Das Recht als Menschenwerk u. s. Grundlagen.* Heidelberg, 1912.
- Belime: *Philosophie du Droit.* París, 1844.
- A. Benítez de Lugo: *Filosofía del Derecho según la doctrina de Hegel.* Sevilla, Taracó, 1878.
- K. Bergbohm: *Naturrecht der Gegenwart.* (En su «Jurisprudenz und Rechtsphilosophie», I, 1.) 1892.
- F. Berolzheimer: *Rechtsphilosophische Studien.* 1903.
— *System d. Rechts-u. Wirtschaftsphilosophie.* 1904-7; cinco tomos.
- L. Biamonti: *Un tentativo di costruzione del concetto del diritto.* 1908; «Riv. it. Soc.», págs. 400-424.
- P. Bianco: *La filosofia del diritto in Germania.* Salerno, Iovene, 1894.
- E. R. Bierling: *Zur Kritik d. jurist. Grundbegriffe.* 1877-83; dos partes en un vol.

- E. R. Bierling: *Juristische Prinzipienlehre*. 1894-1911; cuatro tomos.
- J. S. Bignone: *Per la scienza generale del diritto*. «R. ligure di Scienze», 1908, págs. 123-136.
- A. Boistel: *Cours élémentaire de Droit Naturel*. París, 1870.
- *Droit social*. (En su «Cours de philosophie du droit», II.) París, 1899.
- Boncompagni: *Introduzione alla scienza del diritto*. 1847.
- A. Bonilla y San Martín: *Concepto y teoría del Derecho*. (Estudio de metafísica jurídica.) Madrid, Suárez, 1897; 216 págs. en 8.º
- *Los gobiernos de partido*. Madrid, 1898; 62 págs. en 4.º
- *Sobre los efectos de la voluntad unilateral (propia o ajena) en materia de obligaciones mercantiles*. Madrid, Imp. de la «Rev. de Legisl.», 1901; 82 págs. en 4.º
- *Método para el estudio de la Filosofía del Derecho*. Montevideo, 1901; 14 págs. en 4.º
- *El Código de Hammurabi y otros estudios de historia y filosofía jurídicas*. Madrid, 1909; 356 págs. en 8.º
- *La ficción en el Derecho*. Discurso; Madrid, 1912; 76 págs. en 4.º
- *El Delito colectivo.—Estoicismo y libertad.—El Derecho internacional positivo*. Discursos; Madrid, 1916; 206 págs. en 8.º

- A. Bonilla y San Martín: *La crisis de la soberanía nacional y el fantasma de la representación parlamentaria*. Conferencia; Madrid, 1916; 40 págs. en 4.º
- Ch. Boucaud: *Une interessante repercussion de la philosophie contemporaine dans la jurisprudence*. «R. de Ph.», 1908, 8; 16 págs.
— *Le respect de l'ordre et le droit naturel*. «R. de Ph.», XIX.
- H. Bourgin: *Reflexions sur la notion et quelques fonctions de l'État*. «R. Met. Mor.», XIX; págs. 130-143.
- Bouterweck: *Das Naturrecht*. 1820.
- Boutroux: *L'idée de la loi naturelle aux temps modernes*. París, 1895.
- G. Bovio: *Filosofia del Diritto*. Napoli, 1885.
- A. Bozi: *Die Weltanschauung der Jurisprudenz*. 2.^a ed.; Hannover, Helwing, 1911; XII-318 págs. en 8.º
- E. Burle: *Essai historique sur le développement de la notion de droit naturel dans l'antiquité grecque*. Trevoix, Jeannin, 1908.
- Bruckner: *Essai sur la nature et l'origine des droits ou deduction des principes de la science philosophique du Droit*. Leipzig, 1818.
- B. Brugi: *Uguaglianze di diritto e diseguaglianze di fatto*. «Riv. it. Soc.», 1908, págs. 49-55.
— *L'opera di Roberto Ardigo nella filosofia del diritto*. «Archiv. giurid.», 1908, págs. 177-187.

- B. Brugi: *Natura e diritto (Nota critica)*. «Riv. di F.», 1909, págs. 106-110.
- *Scienze giuridiche e scienze sociali*. «Riv. it. Soc.», 1909, págs. 305-312.
- *Il diritto nella concezione sociologica del progresso*. «R. it. Soc.», XV, pág. 630.
- E. Bruneteau: *La loi naturelle*. «R. de Ph.», XIX, págs. 63 y 623.
- Burlamaqui: *Principes du droit de la nature et des gens*. Paris, 1820.
- *Elements du droit naturel*. 1775 (y Paris, 1820).
- *Principes du droit naturel*. 1747.
- S. Buscemi: *Lo stato e il diritto nelle concezioni dei filosofi e dei giuristi*. «Studi storici e giuridici, dedicati ed offerti a Federigo Ciccaglione», vol. II, pág. 103.
- Bussart: *Elements du Droit naturel privé*. Friburgo, 1836.
- Byk: *Rechtsphilosophie*. Leipzig, 1882.
- A. Calderón: (Véase F. Giner.)
- A. Caligari: *La concezione scientifica e i problemi più importanti della filosofia giuridica*. Rocca S. Casciano, Cappelli; 115 págs. en 8.º
- Caretheodory: *De l'erreur en matière civil*.
- G. Carle: *La vida del Derecho en sus relaciones con la vida social*. Trad. Giner de los Ríos-Flórez Llamas; Madrid, 1889-1891.
- E. di Carlo: *Scienza del diritto e filosofia del diritto*. «Quest. fil.»

- E. di Carlo: *Per la dottrina e la storia della filosofia del diritto*. Palermo, Soc. ed. univ.; 75 págs. en 8.º
- *Il diritto naturale secondo R. Ardigo ed il positivismo italiano*. Palermo, Gazzetta commerciale, 1909; 19 págs. en 8.º
- P. M. Carreño: *Filosofía del Derecho*. Bogatá, 1909.
- J. de Carvajal: *Del azar y su influencia en las relaciones de Derecho*. Discurso; Madrid, 1886.
- F. Castejón: *Teoría de la continuidad de los Derechos penal y civil*. Madrid, 1913.
- Castelein: *Droit naturel*. Paris, Lethedlieux, 1904.
- Cathrein: *Moralphilosophie*. 5.ª ed.; 1911; dos vols.
- *Recht, Naturrecht und positives Recht*. 1901.
- H. Cocceji: *Gratius illustratus*. 1744-7.
- S. Cocceji: *Tractatus iuris gentium; de principio iuris naturalis unico, vero et adaequato*. 1699.
- N. Coco: *Gli eclettismi contemporanei e le lezioni di filosofia del diritto (di Icilio Vanni)*. Lagonegro, Tancredi & figli, 1909; 10 págs. en 8.º
- F. Cosentini: *Il contrattualismo nella filosofia del Diritto e nella sociologia*. 1904.
- *Le socialisme et le droit naturel*. Bruxelles, Le Progrès, 1908.
- *Il socialismo giuridico*. Catama, Giannotta; 130 págs. en 8.º
- *La riforma della legislazione civile*. Introd. de Salvioli; Modena, Soc. tip. modenese, 1911; XV-653 págs. en 8.º

- J. Costa: *La vida del Derecho*. Madrid, 1876 (y Madrid, «Bib. Costa», 1914; 2.^a ed.).
- *Teoría del derecho jurídico, individual y social*. Madrid, 1880; «Bib. jur. de Aut. esp.», vol. VII.
- *Estudios jurídicos y políticos*. Madrid, 1884.
- Costa-Rosetti: *Institutiones ethicae et iuris naturae*. Innsbruck, 1883. (2.^a ed.; Oeniponte, 1886.)
- A. Crespi: *Il pensiero filosofico-giuridico di Cesare Beccaria*. «Riv. di F.», 1908, 1 y 2; 26 págs.
- B. Croce: *Obiezioni alla mia tesi sulla natura del diritto*. «Crit.», 1908, págs. 149-155.
- J. Cruet: *La vie du droit et l'impuissance des lois*. Paris, E. Flammarion, 1908; «Bib. Ph. scient.»; 344 págs. en 8.^o
- Cumberland: *De legibus naturae disquisitio philosophica*. 3.^a ed.; 1694.
- Charmont: *La renaissance du droit naturel*. Montpellier, Coulet; 218 págs. en 8.^o
- A. Dadin de Haute Serre: *De fictionibus iuris tractatus quinque*. Paris, P. Lamy, 1659.
- G. Dallari: *Imperialismo e giustizia*. Disc. inaug.; «An. acad. 1907-08 della R. Univ. di Siena.»
- *Le nuove dottrine contrattualiste intorno allo Stato, al Diritto e alla Società*. «Studi senesi», 1908; págs. 333-373.
- O. Damm: *Schopenhauers Rechts - u. Staatsphilosophie*. 1901.
- Daries: *Institutiones iurisprudentiae naturalis*. Jena, 1740.

- Destutt de Tracy: *Commentaire sur l'esprit des lois*.
- L. Diodato: *La philosophie du Droit*. Trad. Durand; París, 1893.
- Dohna: *Problemstellg. der krit. Rechtslehre in. i. Gegens. z. Naturrecht u. z. histor. Rechtsschule*. 1907; 9 págs. en 4.º
- B. Donati: *Teoria delle discipline giuridiche e filosofia del diritto*. «Arch. giurid.», 1908, págs. 3-24.
- *Interesse e attività giuridica: contributo alla teoria filosofica del diritto come fenomeno*. Bologna, N. Zanichelli, 1909; en 8.º
- *Il socialismo giuridico e la riforma del diritto*. Torino, Bocca; 143 págs. en 8.º
- Droste-Hulschoff: *Lehrbuch des Naturrechts*. 1831.
- B. Ducati: *Note di filosofia del diritto*. Bologna, Azzoguidi, 1909; en 4.º
- L. Duguit: *Des fonctions de l'État moderne*. París, Giard-Brière, 1894.
- *Le droit social, le droit individuel et la transformation de l'État*. París, Alcan, 1909.
- S. L. Duprat: *Psycho-sociologie juridique*. «R. Ph.», marzo de 1908.
- Durán y Bas: *La filosofía de las leyes bajo el punto de vista cristiano*.
- E. Ehrhardt: *La notion du droit et le christianisme, introduction historique. I: La crise actuelle de la philosophie du droit*. París, Fischbacher.

- A. Eleutheropulos: *Rechtsphilosophie, Soziologie und Politik*. 1908.
- P. Eltzbacher: *Über Rechtsbegriffe*. 1900.
- Eschenmayer: *Normalrecht*.
- S. Ettinger: *Das Verbrecherproblem*. I; Berna, Scheitlin, Spring & Co., 1909; «Bern. St.»; 218 págs. en 8.º
- Fabra Soldevilla: *Filosofía de la legislación*.
- A. Falchi: *Le esigenze metafisiche della Filos. del Diritto e il valore dell'a-priori*. Sassari, G. Dessi; 186 págs. en 8.º
- De Felice: *Lecciones de Derecho natural y de gentes*. Trad. De Arce; Salamanca, 1836.
- *Code de l'humanité*. Iverdon, 1778.
- C. Fernández: *Tratado de Filosofía del Derecho y Derecho natural*.
- R. Fernández Concha: *Filosofía del Derecho*.
- Ferraz y Turmo: *Derecho natural*. Valencia, Ortega, 1888.
- Feuerbach: *Kritik des natürlichen Rechts*. Altona, 1796.
- *Versuch über den Begriff des Rechts*.
- F. G. Fichte: *Grundlage des Naturrechts*. 1792. (Ed. Medicus; 1908.)
- *Die Staatslehre*. 1820. (Ed. Medicus; 1912; «Philos. Bibl.»)
- *Lo Stato secondo ragione e lo Stato commerciale chiuso: saggio di scienza del diritto e d'una politica del futuro*. Torino, Trad. Bocca, 1909; XX-164 págs. en 18.º

- Finetti: *De principiis iuris naturae et gentium*. Venecia, 1764.
- Fischhabe: *Das Naturrecht*. Stuttgart, 1826.
- Formey: *Principes du droit de la nature et des gens*. Amsterdam, 1758.
- A. Fouillée: *Critique des systèmes de morale contemporaines*. 5.^a ed.; 1907; «Bib. Phil. cont.»
- *L'idée moderne du droit*. Paris, 1878.
- *Novísimo concepto del Derecho en Alemania, Inglaterra y Francia*. Ed. «La España Moderna».
- A. Franck: *Philosophie du Droit civil*. Paris, Alcan, 1886.
- S. W. Fresenius: *Der Staat ein sittliches Ideal*. Wiesbaden, C. W. Kreidel, 1909; IV-34 págs. en 8.^o
- C. V. Fricker: *Zu Kants Rechtsphilosophie*. 1881; 21 págs. en 4.^o
- M. Führich: *Rechtssubjekt und Kirchenrecht. I Teil: Was ist ein Recht?* Wien, W. Braumüller, 1908; VII-234 págs. en 8.^o
- M. Galdi: *Il diritto novo: studio giuridico sociale*. Napoli, Giannini & figli, 1908; 39 págs. en 8.^o
- Gandling: *Ius naturae et gentium*.
- Juan García de Saavedra: *De expensis et meliorationibus*. Madrid, 1592.
- C. Gareis: *Enzyklopädie und Methodologie des Rechtswissenschaft*. 4.^a ed.; 1913.
- Gerhard: *Delineatio iuris naturalis*. 1712.

Gerlach: *Grundriss der philosophischen Rechtslehre*. 1824.

Geuz: *Über den Ursprung an die ältesten Principien des Rechts*. «Berliner Monatsschrift», abril, 1794.

A. Geyer: *Die Rechtsphilosophie in Grundrügen*. 1863.

F. Giner: *Principios elementales del Derecho*. Madrid, Suárez, 1871.

— y A. Calderón: *Principios de Derecho Natural*. Madrid, 1873; reimp. 1916. (Hay trad. alemana por K. Röder, publ. Hohlfeld y Wünsche, 1907.)

— *Estudios jurídicos y políticos*. Madrid, Suárez, 1875.

— y A. Calderón: *Resumen de Filosofía del Derecho*. Madrid, 1898.

— *La persona social. Estudios y fragmentos*. Madrid, Suárez, 1899.

— *Sobre el concepto de la ley en el Derecho positivo*. «As. esp. para el Pr. de las Cienc.», Cong. de Zarag., VI.

Gioberti: *Introduzione alla filosofia del diritto*. Nápoles, 1865.

J. Giorgi: *Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno*. Trad. de la «Rev. gen. de Leg. y Jur.»; Madrid, hijos de Reus, 1909-13; 9 vols.

De Giorgi: *Saggio sul diritto filosofico*. 1852.

D. de Glinka: *La philosophie du Droit ou explication des rapports sociaux*. Paris, 1863.

Gómez de la Serna: *Prolegómenos del Derecho*. Madrid, Lalama, 1845 (reimp. 1861).

- F. J. González Castejón: *Lecciones de Derecho natural*. Madrid, 1898.
- A. Grabowsky: *Recht und Staat. Ein Versuch zur allgemeinen Rechts und Staatslehre*. Berlín, W. Rothschild, 1908; 95 págs. en 8.º
- R. de la Grasserie: *Principios sociológicos del Derecho Civil*. Trad. Pereyra; Madrid, hijos de Reus, 1909; «Bib. jur. de Aut. esp. y extr.»
- F. del Greco: *Il concetto psicologico sociale di responsabilità*. «R. di Psicol. appl.», 1909, págs. 224-233.
- Gribner: *Principia iuris naturalis*. Wittenberg, 1717.
- Grocio: *De iure belli ac pacis*. París, 1625. (Hay trad. alemana de J. H. v. Kirchmann, en dos vols., 1869, y francesa de M. de Courtin, en tres vols., 1868.)
- A. Groppali: *Soziologia e filosofia del diritto*. Piacenza, Soc. ed. pontremolese, 1908; 201 págs. en 8.º
- *I fondamenti giuridici del solidarismo*. Génova, Ricci, 1914.
- Gros: *Lehrbuch der philosophischen Rechtswissenschaft oder des Naturrecht*. 1802.
- B. E. Grueber: *Einführung in die Rechtswissenschaft*. 3.ª ed.; 1912.
- Gumpowitz: *Derecho político filosófico*.
- Gurrieri: *La personalità giuridica a traverso la storia e le religioni dell'antico Oriente*. Perugia,

- Unione tipogr. cooper., 1909; 158 págs. en 8.º
- Gutberlet: *Ethik und Naturrecht*. Münster, 1883.
- P. Hans: *La notion du Droit*. «Ann. Ph. ch.», XI; págs. 388-407.
- *Le droit et la science*. «Ann. Ph. ch.», 79, 1 y 2; 46 págs.
- Hans: *Elementa doctrinae philosophicae, sive iuris naturalis*. Gaudavi, 1824.
- F. Harms: *Begriff, Formen und Grundlegung der Rechtsphilosophie*. Leipzig, 1889.
- Hartenstein: *Rechtsphilosophie des H. Grotius*. 1850.
- Hasner: *Philosophie des Rechts und seiner Geschichte*. Praga, 1851.
- H. Hayem: *Essai sur le droit de propriété et ses limites*. París, A. Rousseau; VII-448 págs. en 8.º
- Hegel: *Naturrecht und Staatswissenschaft, oder Grundlinien der Philosophie des Rechts*. 1821.
- *Grundlinien der Philosophie des Rechts*. Ed. G. Lasson; 1911.
- *Schriften zur Politik und Rechtsphilosophie*. Ed. G. Lasson, 1913.
- *Filosofia del Diritto*. Trad. Furchiarulo; Napoli, Fibreno, 1848.
- Heidenheitch: *Entwurf der Grundsätze des absoluten Naturrechts*.
- Heidenreich: *System des Naturrechts*. Leipzig, 1795.
- R. Henle: *Vorstellungs- u. Willenstheorie in der*

- Lehre von der jurist. Willenserklärung.* Leipzig, A. Deichert; X-530 págs. en 8.º
- Henrici: *Ideen zu einer wissenschaftlichen Begründung oder über den Begriff und letzten Gründe des Rechts.*
- Hopp: *Essai sur la théorie de la vie sociale et du gouvernement representatif pour servir d'introduction a l'étude de la science sociale ou du droit et des sciences politiques.*
- F. von Hertling: *Naturrecht und Socialpolitik.* Köln, 1886.
- G. Heugel: *Gesellschaft- u. Rechtslehre.* Petersburg; 84 págs.
- K. Hildenbrand: *Gesch. u. System der Rechts- u. Staatsphilosophie.* I; 1860.
- Hobbes: *The elements of law natural and politic.* 1640. (Ed. Tönnies; Londres, 1889; 226 págs.)
— *De cive.* 1642.
— *Leviathan, seu de civitate ecclesiastica et civile.* 1651. (Ed. Smith y Pogson; Oxford, 1909.)
- Hoepfner: *Naturrecht der einzelnen Menschen, der Gesellschaften und der Völker.* 1780.
- Hoffbauer: *Naturrecht.* 1804.
- T. E. Holland: *Elements of Jurisprudence.* 11.ª ed.; 1910.
- F. v. Holtzendorf: *Encyclopädie der Rechtswissenschaft.* Leipzig, 1877.
- R. Horn: *Der Kausalitätsbegriff in d. Philosophie u. im Strafrecht Rechtsphilos.* 1893.

- W. Howerth: *The social Ideal*. «Int. J. Eth.», 18, 2; 15 págs.
- Hufeland: *Über der Grundsatz des Naturrechts*.
— *Lehrsätze des Naturrechts*. 1795.
- G. Hugo: *Lehrbuch des Naturrechts als einer Philosophie der positiven Rechts*. 1799.
- J. A. Iljús: *Die Begriffe des Rechtes u. der Gewalt*. «Wopr. Ph. Ps.», XXI.
- A. G. Impeduglia: *Il positivismo e l'etica nel diritto penale*. Torino, Unione tip.-ed., 1908; VIII-114 págs. en 8.º
- J. Izoulet: *Le cité moderne. Méthaphysique de la sociologie*. 7.ª ed.; París, Alcan, 1908.
- Jacob: *Philosophische Rechtslehre*. 1802.
- Jahrbücher für die Dogmatik des heutigen römischen und deutschen Privatrechts. Desde 1857; publ. por Gerber y Jhering.
- G. Jellinek: *Die soziaethische Bedeutung v. Recht, Unrecht u. Strafe*. 2.ª ed.; Berlín, O. Häring, 1908; IV-139 págs. en 8.º
- *L'État moderne et son droit*. Trad. Fardès; París, 1911-3.
- R. v. Jhering: *Geist des römischen Rechts*. 6.ª y 5.ª ed.; 1894-1907.
- *Der Zweck im Recht*. 4.ª ed.; 1904-5; dos vols.
- *El fin en el Derecho*. Trad. L. Rodríguez; Madrid, R. Serra, s. a.
- *Der Kampf ums Recht*. 18.ª ed.; 1913.

- R. v. Jhering: *La lucha por el Derecho*. Trad. Posada; Madrid, Suárez, 1881.
- *Scherz und Ernst in d. Jurisprudenz*. 10.^a ed.; 1909.
- *Cuestiones jurídicas*. Ed. «La España Moderna».
- Fr. Jodl: *Über das Wesen des Naturrechts*. 1893; 20 págs.
- L. Josserand: *De l'abus des droits*. París, Rousseau, 1905.
- Th. Jouffroy: *Cours de droit naturel*. 4.^a ed.; París, Hachette et C^{ie}, 1866; dos tomos.
- E. Jung: *Das Problem d. natürlichen Rechts*. 1912.
- Kant: *Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*. Königsberg, 1797. (2.^a ed.; 1798.)
- *Elementa methaphysicae iuris doctrinae*. Trad. lat. Koenig; Amsterdam, 1809.
- *Principes méthaphysiques du Droit*. Trad. Tissot; 2.^a ed.; París, 1853.
- *Elements méthaphysiques de la doctrine du Droit*. Trad. Barni; París, 1853.
- *Principios metafísicos del Derecho*. Trad. Lizarraga; Madrid, Suárez, 1873.
- G. Kleinfeller: *Gesetzgebung und Rechtsprechung*. «Arch. Rph.», 1, 2; 11 págs.
- H. U. Kantorowicz: *Zur Lehre vom richtigen Recht*. «Arch. Rph.», 2, 1; 33 págs.
- H. Koehler: *Ius naturalis*. 1728.
- J. Kohler: *Das Recht des Geistes*. 1907; 3 págs. en 4.^o
- *Das Recht*. 1909.

- J. Kohler: *Lehrbuch der Rechtsphilosophie*. Berlin, W. Rothschild, 1909; VI-219 págs. en 8.^o
- *Einführung in die Rechtswissenschaft*. 4.^a ed.; 1912.
- *Moderne Probleme des Rechts. I. Das Problem d. Rechtsphilosophie*. 2.^a ed.; 1913.
- *Moderni problemi del diritto*. Trad. L. Lordi; Bari, Laterza e figli, 1909; XIX-181 págs. en 8.^o
- *Rechtsphilosophie und Rechtsvergleichung*. «Arch. Rph.», 1, 2; 8 págs.
- *Die Wiedergeburt der Rechtsphilosophie*. «Arch. Rph.», 2, 4; 5 págs.
- *Filosofía del Derecho e Historia universal del Derecho*. Trad. Castillojo; Madrid, 1910.
- L. Knapp: *System d. Rechtsphilosophie*. Erlangen, 1857; 246 págs.
- O. Kraus: *Rechtsphilosophie u. Jurisprudenz*. 1902; 32 págs.
- C. Chr. Krause: *Grundlage des Naturrechts, oder philosophischer Grundriss des Ideals des Rechts*. 1803.
- *Abriss des Systems der Rechtsphilosophie, oder des Naturrechts*. 1825.
- Krug: *Dikälogie, oder philosophische Rechtslehre*. Königsberg, 1817.
- B. C. Kuhlmann: *Der Gesetzesbegriff beim hl. Thomas v. Aquino im Lichte d. Rechtsstudiums s. Zeit*. 1912.
- Larombière: *Théorie et pratique des obligations*.
- Lasson: *System der Rechtsphilosophie*. Berlin, 1882.

- Leibniz: *De principiis iuris observationes*. 1693.
— *Codex iuris gentium*. 1700.
— *Nova methodus discendae docendaeque iurisprudentia*. 1767.
- Lerminier: *Introduction a la philosophie du Droit*. 1829.
— *Philosophie du Droit*. París, 1835; dos vols.
- P. Leroy-Beaulieu: *L'État moderne et ses fonctions*. 4.^a ed. rev. et aug.; París, Alcán.
- J. Lescure: *La conception de la propriété chez Aristote*. París, Geuthner, 1908; 20 págs en 8.^o
- A. Levi: *Ordine giuridico ed ordine pubblico*. «R. di F.», III, pág. 171.
— *La société et l'ordre juridique*. París, Doin; XVI-403 págs. en 16.^o
- D. Lioy: *Philosophie des Rechts*. Trad. Di Martino; 1885.
- R. Loening: *Ueb. Wurzel u. Wesen d. Rechts*. 1907; 48 págs. en 4.^o
- López Sánchez: *Filosofía del Derecho*.
- Lorimer: *Institutes of the Law*. 1872.
— *Principes de Droit naturel*. Trad. Nys; Bruxelles, 1890.
— *Principios de Derecho natural*. Trad. López Cotterilla.
- A. de Maday: *Essai d'une explication sociologique de l'origine du droit*. (Théorie de la valeur des droits.) París, Giard et Brière; 36 págs. en 18.^o

- J. Makarewicz: *Einführung in die Philosophie des Strafrechts auf entwicklungsgeschichtlich. Grundlage.* 1906.
- Malter: *De l'influence des lois sur les mœurs.*
- Mamiani: *Lettere a Mancini sulla filosofia del diritto.* Turín, 1853.
- Marezoll: *Lehrbuch des Naturrechts.* Giessen, 1819.
- W. Markhy: *Elements of Law.* 6.^a ed.; 1905.
- A. Marrast: *La philosophie du droit de Hegel.*
- J. Martínez Núñez: *Origen de la Soberanía.* Madrid, 1910.
- Martini: *De lege naturalis positiones.* Viena, 1764 (y Bruselas, 1789).
- *Lehrbegriff des Natur, Staats und Völkerrechts.* 1784.
- U. Matteucci: *La filosofia del diritto e le nuove idealità sociali.* Pisa, F. Mariotti; 39 págs. en 8.^o
- L. Mattiolo: *Principii de filosofia del Diritto.* Torino, 1871.
- G. Mazzalorso: *Schema di una dottrina intorno la giustizia e il diritto.* Bologna, Zamorani & Albertazzi; 120 págs. en 8.^o
- Meister: *Lehrbuch des Naturrechts.* 1809.
- Möllin: *Grundlegung zur Metaphysik der Rechte oder der positiven Gesetzgebung.* 1795.
- L. Mendizábal y Martín: *Derecho natural.* 4.^a ed.; Zaragoza, «La Editorial», s. a.
- A. Merkel: *Juristische Encyclopädie.* 5.^a ed.; Berlin, Guttentag, 1913.

- V. v. Metzl: *Das Recht als Verpflichtung*. Klausenburg, J. Stein; XII-112 págs. en 8.º
- Meyer: *Institutiones iuris naturalis*. Friburgo, 1885.
— *Vorlesungen über Naturrecht*. Leipzig, 1892.
- V. Miceli: *Lezioni di filosofia del diritto*. Palermo, «Cooper. editor. univ.», 1908-09-10; cuatro vols. en 8.º
- L. Michoud: *La théorie de la personnalité morale et son application au droit français*. París, Lib. g. de Dr. et de Jur.; 1906-9; dos vols.
- M. de Minteguiaga: *La moral independiente y los principios del Derecho nuevo*. 1886.
- L. Miraglia: *Filosofía del Derecho*. Ed. «La España Moderna».
- Mochelard: *Des obligations naturelles en droit romain*.
- Luis de Molina: *De iustitia et iure*.
- A. de Monasterio Galí: *Biología de los derechos de la normalidad y de su representación*. Tortosa, 1901.
- R. Mondolfo: *Tra il diritto di natura e il comunismo*. Fasc. I; Mantova, Tip. degli operai, 1909; 70 págs. en 8.º
- E. von Moy: *Grundlinien des Rechts*. Viena, 1854.
- P. Müller: *Die Elemente d. Rechtsbildg. u. d. Rechts zur Grundlegg. für d. realist. Begründg. d. Rechts entwickelt*. 1877.
- R. Murri: *La razionalità del diritto e la natura della norma giuridica*. «R. di Cultura», 1908, 1, 3, 5.

- Namur: *Cours d'encyclopédie du Droit*.
- Nettelblad: *Systema elementaris iurisprudentiae naturalis*. Halle, 1748.
- E. Neukamp: *Entwicklungsgeschichte d. Rechts. I. Einleitung*. 1895.
- B. Núñez Forcelledo: *Prolegómenos del Derecho o introducción a los estudios jurídicos*. Santiago, A. Fraile, 1880.
- Ortí Lara: *Introducción al estudio del Derecho y principios de Derecho natural*. Madrid, Maroto, 1878.
- *Teorías opuestas entre sí acerca del Estado y su fin, según que proceden del concepto de la evolución o del concepto de la creación*. Discurso; 1889.
- A. Pagano: *Introduzione alla filosofia del diritto*. Torino, Bocca, 1908; 157 págs. en 8.^o
- *Il concetto della giustizia e la filosofia dei valori*. «Arch. giurid.», 1908; págs. 491-499.
- C. Pascual y Genís: [*Primer principio del Derecho*.] Discurso; Valencia, 1879.
- T. Peña y Fernández: *Influjo del tiempo en las relaciones jurídicas*. Sevilla, 1908.
- Péperé: *Enciclopedia organica del diritto*.
- X. Pérez: *Principios del orden esencial*.
- Perreau: *Elements de legislation naturelle*.
- M. Pescatore: *Filosofia e dottrina giuridiche*. Roma, 1874.
- I. Petrone: *La fase recentissima della filosofia del diritto in Germania*. (Hay trad. cast. de C. de Reyna; Madrid, Calleja, s. a.)

- I. Petrone: *Il diritto nel sistema della filosofia dello spirito*. II y III; «Atti della R. Accad. di Scienze di Napoli», 1909, págs. 135-178 y 369-400.
- S. L. Phipson: *Law of Evidence*. 5.^a ed.; 1911.
- E. Picard: *Le droit pur*. París, E. Flammarion, 1908; «Bib. Ph. scient.»; 401 págs. en 8.^o
- *El Derecho puro*. Trad. Serrano Jover; Madrid, Gutenberg, 1911.
- L. Picece: *Le teorie del diritto di proprietà*. S. Maria Capua Vetere, Gavotta; 24 págs. en 8.^o
- E. Pinard: *La philosophie du Droit*. París, E. Vitte, 1908; 524 págs. en 8.^o
- Pinneti: *De principiis iuris*.
- F. Pisa y Pajares: *Prolegómenos del Derecho*. Madrid, J. A. Garofa, 1876.
- G. Platon: *Pour le droit naturel*. París, Rivière; 125 págs. en 16.^o
- L. Play: *La constitution essentielle de l'humanité*.
- W. Pollack: *Perspektive u. Symbol in Philosophie u. Rechtswissenschaft*. 1912.
- F. Pollock: *Principles of Contract*. 8.^a ed.; 1911.
- A. Posada: *Relaciones entre el Derecho natural y el Derecho positivo*. Madrid, Ramos, 1881.
- A. H. Post: *Der Ursprung des Rechts*. 1872-76.
- *Bausteine für e. allgem. Rechtswissenschaft auf vergleichend-ethnologisch. Basis*. 1880-1; dos vols.
- *Die Grundlagen d. Rechts u. d. Grundzüge s. Entwicklungsgesch.* 1884.

- A. H. Post: *Einleitg. in d. Studium d. ethnologisch. Jurisprudenz.* 1894; dos vols.
— *Grundr. d. ethnologisch. Jurisprudenz.* 1894; dos vols.
— *Giurisprudenza etnologica.* Trad. Bofante-Longo; Milano, Soc. ed. lib., 1906-8; dos vols.
- Pothier: *Traité des obligations.*
— *Tratado de las obligaciones.* Trad. M. S.; 3.^a ed.; Barcelona, «Bib. cient. y lit.», s. a.
- Poujol: *Traité de obligations.*
- Prisco: *Filosofía del Derecho fundada en la Etica.* Trad. Hinojosa; pról. Ortí y Lara; Madrid, 1879.
- S. Pufendorff: *Elementa iuris universalis.* Hagae, 1660.
— *De iure naturae et gentium.* 1672.
- Rachel: *Dissertationes de iure naturae et gentium.* 1676.
- P. J. Rada: *El fundamento del Derecho.* Arequipa, 1895.
- G. Radbruch: *Einführung in die Rechtswissenschaft.* 2.^a ed.; 1918.
- Rattigan: *The science of jurisprudence.*
- De Rayneval: *Institutions du droit de la nature et des gens.* París, 1803.
- M. Rey Gacio: *La persona jurídica.* Santiago, 1901.
- Ricci: *Delle fonte delle obbligazione.* Torino, 1892.
- D. G. Ritchie: *Natural rights. A Criticism of some*

- political and ethical conceptions*. London, Sonnenschein & C.^o, 1903.
- F. Rivera Pastor: *Las doctrinas del Derecho y del Estado*. Madrid, Suárez, 1910; 214 págs. en 8.^o
- *Lógica de la libertad*. Madrid, Beltrán, 1918.
- A. Rodríguez: *Plan y método del estudio de la Filosofía del Derecho*.
- R. Rodríguez de Cepeda: *Elementos de Derecho natural*. 3.^a ed.; Valencia, 1893.
- C. Röder: *Grundzüge des Naturrechts*. 1846.
- *Principios de Derecho Natural*. Trad. Giner; ent. 1.^a; Madrid, Aribau, 1875.
- *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*. Trad. Giner; Madrid, 1877.
- E. Roguin: *La règle de droit*. Lausanne, Rouge, 1889; XII-431 págs. en 4.^o
- *Las reglas jurídicas*. Trad. Navarro de Palencia; Madrid, «La España Moderna», s. a.
- H. Rolin: *Prolégomènes a la science du droit*. Bruxelles, Bruylant; XII-167 págs. en 8.^o
- Romagnosi: *Asunto primo della scienza del Diritto naturale*. 1820.
- Romero Robledo: *Fundamentos del Derecho*.
- T. Rothe: *Traité de Droit naturel théorique et appliqué*. Paris, 1885.
- Rotteck: *Lehrbuch des Vernunftrechts und der Staatswissenschaften*. 1829.

- P. Sabau: *Programa del noveno curso de jurisprudencia.*
- R. Saleilles: *De la personnalité juridique. Histoire et théorie.* París, 1910.
- J. W. Salmond: *Jurisprudence or the Theory of the Law.* 4.^a ed.; 1913.
- A. Salone: *Genesis filosofica del diritto in sé.* Partes I y II; Torino, Unione tip.-ed., 1908; 35 y 104 págs. en 8.^o
- M. Salvá: *La ley en varios de sus aspectos y principalmente desde el punto de vista de la Filosofía del Derecho.* Informe ante la R. A. de C. Mor. y Pol.; «Memorias», tomo X, 1914.
- G. Salvadori: *L'idea del diritto e della giustizia nella filosofia dell'evoluzione.* 1904; 40 págs.
— *Das Naturrecht und die Entwicklungsgedanke.* 1905.
— *Il diritto nella vita e nel pensiero.* «Riv. it. Soc.», 1908, págs. 355-382.
- R. de Sarbati: *Filosofía del Diritto.* Milán, 1841.
- F. K. Savigny: *V. Beruf uns Zeit f. Gesetzgeb. u. Rechtswissensch.* 3.^a ed.; 1840.
— *Das Obligationenrecht.* Berlín, 1851.
— *Le Droit des obligations.* Trad. Gerardin-Gozon; París, 1863; dos vols.
- Schaeffle: *Struttura del corpo sociale.* Torino, 1881.
- J. A. Schilling: *Lehrbuch des Naturrechts.* 1859-65.
- Schmalz: *Recht der Natur.* 1795.
- Schmidt de Avenstein (?): *Principios de legislación universal.* Trad. L. Garrido.

- Schröder: *Elementa iuris naturae et gentium*.
- R. v. Schubert-Soldern: *Zur Rechtsphilosophie v. psychol.-histor. Standp.* 47 págs.
- G. E. Schulze: *Leitfaden der Entwicklung der philosophischen Prinzipien des bürgerlichen und peinlichen Rechts.* 1813.
- W. Schuppe: *Grundzüge d. Ethik u. Rechtsphilosophie.* 1882.
- *Der Begriff des Rechtes.* 1883; «Z. f. privat. u. öff. Recht», X.
- *Die spezifische Differenz im Begriff des Rechts.* 1884; «Z. f. privat. u. öff. Recht», XI.
- *Der Begriff d. subjektiv. Rechts.* 1887.
- *Das Gewohnheitsrecht.* Breslau, 1890.
- *Rechtswissenschaft und Rechtsphilosophie.* Berlin, s. a.; 43 págs.
- *Methoden d. Rechtsphilos.*
- K. J. Seitz: *Biologie d. geschichtl.-positiv. Rechts.* 1906.
- Selden: *De iure naturali et gentium iuxta disciplinam hebraeorum.*
- Serrano: *Elementos de Filosofía del Derecho.*
- H. A. Smith: *Practical Exposition of the Principles of Equity.* 4.^a ed.; 1908.
- Solon: *Théorie sur la nullité des actes et des conventions.*
- Sombart: *El socialismo y el movimiento social en el siglo XIX.* Ed. «La España Moderna».
- Domingo de Soto: *De iustitia et iure.*

- F. Somló: *Das Problem des Rechtsphilosophie*. «Ber. Kongr.», pág. 1.054.
- Sourdat: *Traité générale de la responsabilité*.
- Spencer: *La Justicia*. Ed. «La España Moderna».
- F. Squillace: *La sociologia, el diritto e la filosofia del diritto*. «Estudi in onore di Biagio Brugi», págs. 93-101; Palermo, Gaipa.
- W. Ssawalski: *Grundlagen der Rechtsphilosophie im wissenschaftlichen Idealismus*. Tomo I; Moscú, 1908.
- Stahl: *Philosophie des Rechts*. 2.^a ed.; 1846.
- *Storia della filosofia del Diritto*. Trad. Torre-Comforti; Torino, 1853.
- *Historia de la Filosofia del Derecho*. Trad. E. Gil; Madrid, «La España Moderna».
- F. Stahl: *Staatslehre auf d. Grdl. christl. Weltanschauung*. Berlín, 1910.
- R. Stammler: *Über die Methoden der geschichtlichen Rechtstheorie*. Halle, 1889.
- *Die Lehre vom richtigen Rechte*. 1902.
- *Wirtschaft und Recht. Nach de materialist. Geschichtsauffass. Eine sozialphilosoph. Untersuchung*. 2.^a ed.; 1906.
- y otros: *Systematische Rechtswissenschaft*. Berlín, 1906; «Die Kultur der Gegenwart», II.
- *Theorie der Rechtswissenschaft*. Halle, A. D. S., 1911; VII-852 págs. en 8.º
- S. P. Stamulis: *Gibt es kein Naturrecht?* 1906.

- F. M. Stawel: *The modern Conception of Justice*. «Int. J. Eth.», 19, 1; 16 págs.
- L. Stein: *System d. Staatswissenschaft*. 1852-56; dos tomos.
— *Les conceptions mécaniques et organiques de l'État*. Trad. Chazaud des Granges; París, Giard-Brière, 1911.
- Starcke: *La familia en las diferentes sociedades*. Ed. «La España Moderna».
- W. F. Stephan: *De iusti notions Herbarti*. 1844.
— *Verhältnis des Naturrechts zur Ethik*. 1845.
- Stephani: *Grundlinien der Rechtswissenschaft oder der sogenannten Naturrechts*. 1797.
- J. Stern: *Rechtsphilosophie u. Rechtswissenschaft*. 1904.
- Th. Sternberg: *Die Begnadigg. bei d. Naturrechtslehrern*. 1899.
— *Einführung in die Rechtswissenschaft*. 1904; en 12.º
— *J. H. von Kirchmann und seine Kritik der Rechtswissenschaft*. Berlín, W. Rothschild, 1908; 209 págs. en 8.º
- Stoerk: *Studien zur sociologischen Rechtslehre*. «Archiv. f. öff. Recht», I, pág. 541 y sigts.
- S. Stricker: *Fisiología del Derecho*. Ed. cast.; Madrid, 1896.
- V. Sturm: *Psycholog. Grundl. d. Rechts*. 1910.
— *Die Form des Rechts*. 1910.
— *Die Materie des Rechts. Ein Beitrag. z. allgem. Rechtslehre*. 1911.

- Suárez: *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*. Nápoles, 1872.
- L. Tanon: *L'évolution du Droit et de la conscience sociale*. París, 1911.
- L. Taparelli: *Saggio teoretico de diritto naturale appoggiato sul fato*. 1814. (6.^a ed.; 1857; dos vols.)
— *Ensayo teórico del Derecho natural*. Trad. Ortí y Lara; Madrid, 1867. (2.^a ed.; 1884.)
— *Corso elementare di diritto naturale*.
— *Derecho Natural*. Trad. Tejado; 2.^a ed.; Madrid, 1887.
- H. Thiercelin: *Principes du Droit*. París, Guillaume et C.^{ie}, 1857.
- Chr. Thomasiaus: *Fundamenta iuris naturae et gentium*. 1605.
- A. Thon: *Rechtsnorm und subjectives Recht*. Weimar, 1878.
- A. Tilgher: *Il diritto come prodotto dell'autocoscienza*. Roma, Direzione del Commento; 36 págs. en 16.^o
— *Le antinomie della filosofia del diritto: Il diritto come volizione singola*. Roma, Edit. du Commento.
— *Analisi dei concetti di «delitto» e di «pena»*. «Il Rinov.», 1909; págs. 354-385.
- J. Tissot: *Introduction philosophique a l'étude du Droit en général et du Droit privé en particulier considéré dans les principes ou la raison*. París, 1875.

- E. Toledano: *De los derechos fundamentales del hombre*. Madrid, Ducazcal, 1857.
- Tolomés: *Corso elementare de diritto naturale*. Padova, 1855.
- Trendelenburg: *Naturrecht auf dem Grunde der Ethik*. 2.^a ed.; 1868.
- *Diritto naturale sulla base dell'etica*. Trad. Modugno; Napoli, Jovene, 1873.
- Trolley: *Étude sur la lesion*.
- H. Ulrici: *Das Naturrecht*. 1873. (En su «Gott u. d. Mensch», II.)
- M. Vaccaro: *Le basi del diritto e dello stato*. Torino, 1893.
- G. Vadalá-Papale: *Una concezione integrale del diritto*. «Estudi in onore di Biagio Brugi», págs. 3-23; Palermo, Gaipa.
- Vainberg: *Les opinions modernes des allemands sur la notion du Droit*.
- Vanni: *Lezioni di filosofia del diritto*. 3.^a ed.; Bologna, Zanichelli, 1908; XV-387 págs. en 8.^o
- *Saggi di filos. sociale e giuridica*. Editi G. Marabelli; vol. III; Bologna, Zanichelli; VII-366 págs. en 8.^o
- Varela y Romero: *El Derecho y las ciencias sociales*. Granada, 1910.
- Vattel: *Le droit des gens*.
- G. del Vecchio: *Il concetto della Natura e il principio del Diritto*. Torino, Fratelli Brocca, 1908; 174 págs. en 8.^o

G. del Vecchio: *Sulla positività come carattere del diritto*. «R. de F.», III, pág. 34.

— *I presupposti filosofici della nozione del Diritto*. Bologna, N. Zanichelli, 1905; 192 págs. en 8.º

— *Los supuestos filosóficos de la noción del derecho*. Trad. y prólogo de M. Castaño; Madrid, Hijos de Reus, 1908; 210 págs. en 8.º

— *El concepto del Derecho*. Trad. Castaño; Madrid, 1914; «Bib. jur. de Aut. esp. y extr.»

V. Vella: *Filosofía del Diritto*.

Vico: *De uno universo iuris principio*. 1720.

Virozsil: *Epitome iuris naturalis*. Pesth, 1839.

Luis Vives: *In Leges Ciceronis praelectio*.

— *Aedes legum*.

— *De disciplinis*.

— *Introductio ad sapientiam*.

— *Commentaria in XXII lib. «De Civitate Dei»*.

F. Walter: *Naturrecht und Politik*. 2.ª ed.; 1871.

Warnkönig: *Rechtsphilosophie als Naturlehre des Rechts*. Friburgo, 1839.

— *Juristische Encyclopädie*. Erlangen, 1853.

— *Doctrina iuris philosophica, aphorismis distincta*. Tubinga, 1855.

— *Versuch einer Begründung des Rechts durch eine Vernunftidee*.

Welker: *Die letzten Gründe von Recht, Staat und Strafe*.

Weis: *Lehrbuch der Philosophie der Recht*. 1804.

- P. Wilutzky: *Vorgeschichte des Rechts*. 1903; tres vols.
- M. Winter: *Sur la logique du droit*. (Réponse à M. Mallieux.) «R. Mét. Mor.», 1908, 1; 5 págs.
- Wolf: *Ius naturae, methodo scientifica pertractatum*. Leipzig, 1740-8.
— *Institutiones iuris naturae et gentium*. Halle, 1754.
- Zachariae: *Philosophische Rechtslehre*. 1819.
- Zeiller: *Naturrecht*. 1813.
- Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft. Desde 1878; publ. por Bernhöft y Cohn.

Madrid y abril, 1917.

ACABÓSE DE IMPRIMIR ESTE
LIBRO EN LA IMPRENTA
HELÉNICA, PASAJE DE
LA ALHAMBRA, III,
EL DÍA XXII DE
OCTUBRE DE
MCMXVIII.

Precio: 2,50.